AÑO 1855. SABADO 24 DE NOVIEMBRE. NUMERO 1,055.

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL,

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 13. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por año..... 220
ULTRAMAR.... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANGERO.. Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

ADVERTENCIA.

Estando prevenido diferentes veces que las faltas del periódico oficial que reclamen los suscritores se verifiquen con certificacion del Administrador de Correos del punto en que se verifique, se advierte que no serán atendidas á no acompañar dicho documento y dentro de los 15 dias siguientes al de la falta. En caso contrario los reclamantes habrán de pagar el importe de los números que pidan.

Continúa a relacion de los señores suscritores que habiendo entregado cantidades para atender á las necesidades del cólera-morbo las ceden en favor de los establecimientos de beneficencia de esta corte.

NOMBRES.	Rs. vn.
Suma anterior.....	66,422..17
Los empleados del Ministerio de Marina....	893
Sr. Coronel, Jefes y Oficiales del regimiento infantería de la Reina.....	600
Excmo. Sr. Marques de Vallehermoso.....	640
Excmo. Sr. Conde de Fernan Nuñez.....	1,000
Sr. D. Juan Manuel de Manzanedo.....	2,000
Excmo. Sr. Duque de Hijar.....	500
Los empleados del Ministerio de Fomento..	2,000
La Direccion general de Ingenieros del ejército.....	660
Excmo. Sr. Conde de Goyeneche.....	1,000
Sr. D. Francisco Flores.....	100
Sr. D. Próspero Faustino Jimenez.....	76
Sr. D. Juan Escorial y Gil.....	100
Excmos. Sres. Condes de Chinchon.....	500
Total rs. vn.....	76,491..17

Madrid 23 de Noviembre de 1855.=Cayetano Cardero.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con profundo disgusto de que mas de una vez ya se han suspendido los Tribunales durante el tiempo en que la tranquilidad pública se ha visto alterada en algunas poblaciones importantes. Y considerando S. M. que nunca es mas necesaria la presencia de los encargados de aplicar la ley en defensa de la sociedad, que cuando aquella y los primeros intereses de esta se ven atropellados y en peligro de perecer al ímpulso de las malas pasiones, y de lo que debe imponer á los enemigos del órden social el solemne aparato de la justicia, ejerciendo activamente su imperio, recordando y personificando el de las leyes, y preparándose á revindicar su ejercicio con la prontitud y la severa impasibilidad que prescriben al Magistrado, se ha servido S. M. mandar que se manifieste á ese Supremo Tribunal, para conocimiento de los que hayan incurrido en la referida falta por carecer de prevision ó de presencia de ánimo en las referidas circunstancias, el desagrado con que se ha mirado por S. M. tan impropia conducta, y que se prevenga á todos los Tribunales de justicia que en lo sucesivo, tan luego como ocurra séria alteracion de la tranquilidad pública en cualquiera de los puntos en que residan las Audiencias territoriales, se reunan estas en pleno, á fin de dar las providencias oportunas para que los Jueces y Promotores, que deberán ponerse inmediatamente á sus órdenes, procedan sin perder momento á contener por los medios propios de la Autoridad judicial los desmanes que ocurrir puedan, y á instruir con celo incesante las diligencias necesarias para la averiguacion de los delitos que se cometan, reclamando al efecto la fuerza que hayan menester para su custodia y auxilio de las Autoridades civiles y militares, que no pueden negársela, y que permanezca el Tribunal en sesion permanente hasta que se restablezca el órden público, dando parte á este Ministerio diariamente, y si es posible y preciso con mas frecuencia, de los excesos que se cometan en la poblacion, y de las disposiciones dictadas por el Tribunal y los Jueces para reprimirlos y castigarlos, reseñando el comportamiento que haya tenido cada cual de los funcionarios del órden judicial; en la inteligencia de que S. M. verá con especial satisfaccion los buenos servicios prestados en tan críticos momentos, teniéndolos muy presentes en las respectivas carreras, así como y con gran sentimiento tendrá necesidad de corregir sin excepcion las faltas en que puedan incurrir los que se deben á la generalidad de los ciudadanos como modelos de abnegacion de celo y de civismo.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1855.=Fuente Andres.=Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Habiéndose notado algunas erratas en la primera edicion oficial de la *Ley de enjuiciamiento civil*, inevitables en la premura con que se ha procedido al imprimir esta obra dilatada, se avisa á los señores que han adquirido ejemplar ó ejemplares de la referida ley, para que reclamen del punto en que se las hayan facilitado una hoja de erratas que se ha impreso separadamente, que llevará el sello de este Ministerio, arreglada de modo que pueda añadirse á la *Ley* en el lugar correspondiente.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Invencible* y *Gaditana*, del apostadero de Algeciras, apresaron en las noches del 14 y 15 del corriente mes dos barquillas con 14 tercios de tabaco sobre los arrecifes de la Chullera y del Rinconcillo.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.°

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 6 del actual lo siguiente:

Con esta fecha comunico al Director general de bienes nacionales lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Junta provincial de bienes nacionales de Tarragona solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instruccion de los expedientes comprendidos en el caso 1.° del art. 96 de la de 31 de Mayo último, y que los Ayuntamientos reproducen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aquí como de propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que á las municipalidades es á quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los expedientes de esta clase, toda vez que, siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan se funden en principios de justicia y conveniencia notorios, y dentro de lo que prescribe el art. 53 de la Real instruccion de 31 de Mayo citada; y es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto, al Ministerio de la Gobernacion del Reino con copia á la letra de la consulta hecha por la Junta susodicha, y sea extensivo á las de las demas provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y con el propio objeto.

De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos que convengan, con copia adjunta de la consulta que se menciona.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. I. para que, haciendo publicar la preinserta Real órden en el *Boletin oficial* de esa provincia, llegue á conocimiento de todas las municipalidades lo que en ella se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1855.=El Subsecretario, Manuel Gomez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Copia de la consulta que se cita.

Gobierno de la provincia.=Tarragona.=Secretaría.=Ilmo. Sr.: La Junta de ventas de esta provincia, en sesion celebrada en 22 de Setiembre último, atendido que para adquirir las noticias indispensables para instruir debidamente los expedientes relativos á la declaracion de fincas de propios que los Ayuntamientos reclaman sean consideradas como de aprovechamiento comun, es indispensable comisionar sugetos inteligentes que averigüen lo que aquellos exponen, puesto que los comisionados de partido no pueden dedicarse á esta clase de trabajos por que les seria preciso tener que descuidar la recaudacion, y los Ayuntamientos pueden justificar del modo que mejor les acomode, respecto á un asunto que redunda en bien comunal, ha resuelto se eleve á V. I. la presente consulta, á fin de que en su vista se digne manifestar el modo cómo han de satisfacerse los gastos que se ocasionen en la formacion de los indicados expedientes.

En el dia son infinitas las solicitudes presentadas por las corporaciones municipales reclamando excepcion de bienes; de modo que si no se adopta una medida por la cual solo se atiendan aquellas que con justicia lo reclaman, la mayor parte de los bienes de propios pasarán á ser propiedades comunales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Tarragona 6 de Octubre de 1855.=Feliciano Polo.=Ilmo. Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado circunstanciado de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, que liquidados y reconocidos por la Junta con arreglo á la ley de 1.° de Agosto y reglamento de 17 de Octubre de 1851, se han mandado abonar por la misma, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Octubre.

INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Rs. vn.
GERONA.	
Vidreras.	
D. Miguel Parés	13,252
D. Pedro Solá	1,405
D. Acisclo Rabot	2,946
D. Estéban Jofré	583
D. Miguel Solá y Fiol	2,657
D. Joaquin Soliba	4,803..17
D. Juan Güell	1,666
D. José Bou	6,518
D. Salvador Gavasola	5,120
D. Isidro Massa	4,273..11
D. José Roig	412
D. Juan Cabruja	1,500
D. Miguel Cabruja	16,203..17
D. Juan Camps	18,865..22
D. Miguel Massa	8,876
D. José Aimar	14,070
D. Pedro Boada	30,297..22
D. Pedro Casteyro	9,069
D. Francisco Noell	1,587
D. Onofre Coma	823
D. Gerónimo Torras	7,316
D. Jaime Cabruja	4,888
D. Juan Bagel	21,533
El mismo	600
D. Ferreol Parés	5,950
Doña María Gros	1,890
D. Victorio Oliver	752
Doña María Fornes y Viñals	4,285
D. Juan Gotarra	1,712
D. Gerardo Sabaté	860
D. Pablo Juan Sacren, conocido por Damiá	176
D. Gaspar Marti	2,568
D. Juan Torres	1,892
D. Jaime Roig	458
D. Antonio Bancells	3,784
D. José Lambra	2,390
Doña María Jubert	314
Doña Francisca Cullell	268
Doña Secubina Viñas	604
D. Salvio Turró	3,687
D. Salvador Bruat	2,303
D. Pedro Viñolas	1,776
D. Salvador Termes	3,949
D. Narciso Riera	532
D. Juan Bonet	4,536
D. Pedro Moner	1,910
D. Acisclo Mercader	1,608
D. Juan Vandrell	4,427
D. Acisclo Gascon	7,528
D. Tomas Noguera	2,750
Doña Rosa Termes	5,382
D. Pedro Verges	1,386
Doña Teresa Roca	3,919
D. Lorenzo Parés	3,215
D. José Bertran	1,335
D. Estéban Comas	649
D. Pedro Buscalleda	1,734
D. Isidro Pejoan	137
D. Joaquin Darna	408
D. Salvio Francesh	806
D. Jaime Noguera	3,367
D. Antonio Comas	420
D. Jaime Vila	1,178
D. Salvio Massa	140
D. Juan Mercader	3,622
VIZCAYA.	
Anteiglesia de Begoña.	
Doña Martina Iturralde, heredera de su hermano Joaquin	111,162
	111,033..21

Madrid 26 de Noviembre de 1855.=El Secretario Angel F. de Heredia.=El Director general, Presidente, Ruviano.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la causa contra Juan Bisbal y 22 consortes, vecinos de la villa de Soller, por aprehension de matas de tabaco del pais, pendiente ante nos por recurso de casacion interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de Mallorca contra el auto de la Sala primera de la misma de 21 de Agosto del año último, entre partes, de la una el abogado Fiscal de Hacienda, y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de los procesados, de la que resulta:

Que miéntras se instruia el correspondiente sumario por el Juez de Hacienda de Palma, la Junta provisional de gobierno de aquellas Islas en 30 de Julio del año último concedió indulto á todos los reos procesados y sentenciados por el delito de cultivo y aprehension de tabaco del pais, disponiendo al propio tiempo que esta gracia tuviese la mas pronta aplicacion:

Que el Gobernador civil de la provincia, á quien se comunicó esta resolucion, la trasmitió á la vez á la Audiencia y al Juez de esta causa:

Que aquel superior Tribunal, que tenia ya reconocida la autoridad de la Junta, prévia audiencia y conformidad de su Fiscal, acordó se guardase y cumpliese lo resuelto por la misma:

Que el Juez de primera instancia por auto de 7 de Agosto siguiente sobreseyó en el sumario, aplicando el indulto á Juan Bisbal y consortes, sin perjuicio de oirles en justicia si no se conformasen:

Que consultado este auto con la Sala primera de aquella Audiencia, esta, por el suyo de 21 del propio mes, declaró indultado al Juan Bisbal y demas procesados de toda pena, á excepcion de las costas relativas al papel sellado, confirmando el auto consultado en lo que fuese conforme, y revocándole en lo demas;

Y que contra este fallo se interpuso por el Ministerio fiscal el recurso de casacion pendiente, fundándole en ser contrario á la ley, y pronunciado con incompetencia de jurisdiccion de parte de la Sala en el estado que tenia dicha causa, citando como infringidos algunos artículos del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y otras varias disposiciones legales, resultando por último que con posterioridad á la admision del recurso, S. M., por Reales órdenes de 11 de Octubre del año último y 15 de Febrero del corriente, se dignó indultar de las penas corporales y pecuniarias á todos los procesados ó sentenciados en aquella Isla por plantacion ó aprehension de tabaco hasta el 30 de Julio citado:

Visto:

Habiendo sido Juez ponente el Ministro D. Francisco Agustin Silvela:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, en que se establecieron los recursos de casacion para ante este Tribunal Supremo de Justicia en las causas por delitos contra la Hacienda pública, solo pueden tener lugar dichos recursos cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley, ó contra este mismo fallo; esto es, el dictado en apelacion, cuando se hayan quebrantado en la causa, en primera ó segunda instancia, las reglas de enjuiciamiento que se expresan en el art. 96 del citado Real decreto:

Considerando que el fallo definitivo dictado por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca en 21 de Agosto de 1854, de que se interpuso el presente recurso de casacion por el Fiscal de S. M. en dicha Audiencia, y le fue admitido, no es un fallo dictado en apelacion despues de haberse seguido los trámites ordinarios en las dos instancias, sino únicamente la aprobacion, en lo principal, de un auto de primera instancia consultado en sobreseimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision de dicho recurso, y mandamos que se devuelvan los autos á la Sala primera de la Audiencia de Mallorca para la ejecucion del fallo dictado por la misma. Y por la presente sentencia, de la que se pasará copia certificada á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en ella, así lo pronunciamos y lo firmamos.=Francisco Agustin Silvela.=Luis Rodriguez Camaleño.=Jorge Gisbert.=Vicente Valor.=Miguel Osca.

Publicacion.=Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Agustin Silvela, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico.

Y para que conste lo firmo, como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Noviembre de 1855.=Agustin Montijano.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

RECTIFICACIONES.

Habiéndose visto que el leguario unido al pliego de condiciones para la contrata de trasportes de efectos estancados, excepto sal, contiene algunas equivocaciones materiales, se rectifican en la forma que á continuacion se expresa:

Distancias desde las fábricas á las Administraciones principales de provincia.

PROVINCIAS.	FABRICAS.	Leguas que marca el leguario publicado.	Leguas que quedan definitivamente marcadas.
Albacete	Valencia	83	33
Cuenca	Murcia	37	47
Gerona	Granada	102	162
Jaen	Cádiz	45	54
Lérida	Sevilla	172	162
Segovia	Madrid	17	16
Teruel	Cádiz	38	138
Zamora	Pallosa	54	59

Distancias desde las Administraciones principales á las subalternas.

PROVINCIAS.	Administraciones subalternas.	Leguas que marca el leguario publicado.	Leguas que quedan definitivamente marcadas.
Badajoz á	Monasterio	19	21
	Medina de las Torres	13	16
	Fuente del Maestre	11	12
	Cabeza del Buey	24	29
	Campanario	19	23
	Castuera	21	25
	Don Benito	15	18
	Puebla de Alcocer	23	28
Conina á	Padron	4	13
Valencia á	Ayora	12	16

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 22 de Noviembre de 1855.=Estéban Leon y Medina.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En virtud de autorizaciones concedidas por órden superior de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, sus fechas 7 y 8 del actual, tendrán efecto en el despacho de la Superintendencia de esta casa, á las doce de la mañana del lunes 10 de Diciembre próximo, las subastas de la paja necesaria que para pienso y cama de nueve mulas se calcula necesaria durante el año de 1856, á razon de 3 cuartillas de arroba diarias por plaza; la de 270 fanegas de cebada de superior calidad para las mismas, y la de 1,600 arrobas de carbon de pino para consumo de este establecimiento durante dicho año de 1856. El acto tendrá efecto observándose las solemnidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 15 de Setiembre siguiente, y conforme en un todo á los pliegos de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la Contaduría de la misma casa. Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados y á hacer la adjudicacion al mejor postor respectivamente.

Madrid 17 de Noviembre de 1855.=Luis de la Escosura.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN CLEMENTE.

Habiéndose fugado de esta villa el mozo Luis Cuebas y Escribano, cuyas señas se expresan á continuacion, al saber que se le llamaba para cubrir la plaza de soldado que le cupo en el último sorteo para el reemplazo del ejército, segun se ha mandado por Real órden expedida en 18 de Octubre próximo pasado á virtud de recurso seguido por el que le sustituyó, me hallo instruyendo el oportuno expediente. En él he mandado se publique en los periódicos oficiales para que llegue á sonocimiento de las justicias constitucionales, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de S. P., á quienes en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) pido y encargo, que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y captura de dicho mozo, y caso de conseguirla lo remitan á mi disposicion para los efectos consiguientes, pues en ella se interesa eficazmente el S. N.

San Clemente 2 de Noviembre de 1855.=Pedro Nolasco de Arcas.

Señas del mozo Luis Cuebas y Escribano.

Edad de 23 á 24 años; estatura cinco pies; pelo castaño; ojos azules; barba lampiña; cara llena; color sano. Es refornido. Viste pantalon de verano; chaqueta y chaleco andrajosos; calzado de albarcas ó alpargatas; pañuelo de yerbas á la cabeza; manta morellana. No lleva cédula de vecindad.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

MADRID.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Subasta para el dia 21 de Diciembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia D. Francisco Madrid Dávila y escribano D. Isidro Ortega Salomon, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 1,381 del registro.=Una tierra olivar al sitio de la Presa, término de San Martin de Valdeiglesias, que perteneció á la capellanía de Tomas Cipriano Hermosilla: linda al Este con viña de D. Julian de Franco; Oeste camino de la Burriega; Norte arroyo de la Presa; Sur tierra de Nicolas Muro: su cabida es 2 fanegas 5 celemines 2 cuartillos de marco Real, conteniendo ademas 27 pies de olivo de segunda clase y 8 pies de higuera de tercera; capitalizada por la renta de 63 rs. que produce en 1,134 reales, y tasada en 2,861 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 1,382 del registro.=Un olivar al pago del Rosario, en término de San Martin de Valdeiglesias, de la pertenencia arriba expresada: linda Norte camino del Pago; Este y Sur D. José Pontus, y Oeste D. Dionisio Espinosa: tiene un cercado de piedra en mal estado y contiene en sí 2 fanegas y un cuartillo de marco Real, de las cuales una fanega es de segunda clase, y una y un cuarto de cuarta: tiene ademas 109 pies de olivos, de los que 36 son de segunda clase, 42 de tercera y 31 de ínfima calidad, y 8 pies de higuera; 4 de segunda clase, y los otros 4 de tercera: capitalizada por la renta de 218 rs. que produce en 3,924 rs., y tasada en 5,296 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 1,383 del registro.=Una tierra olivar al sitio de la Presa, término de San Martin de Valdeiglesias, de la procedencia que arriba se expresa: linda al Norte con María Sanchez; Sur Francisco Fernandez; Este María Sanchez, y Oeste Feliciano Ramirez: tiene un cercado de piedra en mal estado y contiene una superficie de 11 celemines 2 cuartillos 12 varas cuadradas, siendo 5 celemines de segunda y 6 celemines 2 cuartillos 12 varas de ínfima calidad con 31 pies de olivos, de los cuales 14 son de tercera calidad y los 17 restantes de ínfima calidad: capitalizada por la renta de 59 rs. en que la han tasado los peritos, en 1,062 rs., y tasada en 1,384 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 2,436 del registro.=Una tierra olivar llamada del Pino, en término de San Martin de Valdeiglesias, de la procedencia que arriba se expresa: linda al Norte y Poniente con camino público; Sur Dionisio Ludeña, y Este Ildefonso Santero: contiene una superficie de 2 fanegas 3 celemines 2 cuartillos 7 estadales de marco Real; siendo 8 celemines de segunda clase, 10 id. de tercera y el resto de cuarta clase; contiene ademas 7 pies de olivos de tercera clase, 16 pies de higuera de primera clase y 10 de cuarta: capitalizada por la renta de 32 rs. que produce en 576 rs., y tasada en 1,570 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 2,457 del registro.=Una tierra olivar llamada sitio Alivanco, en término de San Martin de Valdeiglesias, de la procedencia que arriba se expresa: al Norte y Este con tierras de los herederos de Melchor Travado; Oeste id. de Luis Hermosilla y camino del Pago, y Sur mayorazgo de Nueva: tiene una superficie de 2 fanegas y 3 celemines de marco Real, de las cuales una fanega es de segunda y lo restante de tercera: contiene 25 pies de olivo, que clasificados son 14 de segunda clase y 11 de cuarta, y ademas 3 pies de higuera de ínfima calidad: capitalizada por la renta de 50 rs. que produce en 900 rs., y tasada en 2,472 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha suma.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion, á saber:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; perosi apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta corte se verificará otro remate en el mismo dia y hora en San Martin de Valdeiglesias.

LERIDA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 15 de Diciembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Gervasio Ucelay y escribano D. Pedro Sanchez Ocaña, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 257 del inventario.=Una pieza de tierra de tercera calidad con 51 árboles frutales y 274 cepas, sita en el término y huerta de la villa de Serós, partida Fanecades, la que perteneció al curato de la precitada villa de Serós: lindante á Oriente, Norte y Poniente con el Brasal, y á Mediodia con tierras de Juan Suarez: de cabida 2 jornales, 6 porcas y 97 varas superficiales: tasada en 12,000 reales vellon en venta y 660 en renta, capitalizada en 11,880. Se subasta por la tasacion.

Sin embargo de lo que previene el art. 215 de la Real instruccion de 31 de Mayo último, se ha procedido á la tasacion de la finca que antecede por no obrar en la oficina los datos y noticias que expresa la Real órden de 10 de Setiembre próximo pasado.

No se admitirá postura que no cubra dicha suma.

El precio en que fuese rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciesen, se indennizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Lérida 6 de Noviembre de 1855.=El comisionado principal de ventas, Marcelino Vallduví.

AVILA.

Por providencia del Sr Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 17 de Diciembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia Don Cayetano Arrea y escribano D. José Salcedo, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Núm. 54 del inventario.=Una heredad de tierras y prados en término de esta ciudad, al sitio de las Aldehuelas, titulada de San Mateo, de cabida de 11 obradas 235 estadales de prado de regadío de primera calidad, 10 obradas 268 estadales de tierra labrantía de primera, 24 obradas y 98 estadales de segunda, y 230 obradas 283 estadales de tercera, procedente del hospital de Santiago de la ciudad de Toledo, y linda por Oriente y Norte con el rio de Adaja, y por los demas aires con tierras labrantías de dominio particular: está arrendada á D. Fernando Garcia en 61 fanegas de trigo, 44 de cebada y 44 de centeno: ha sido tasada en 48,304 rs., y capitalizada al respecto de 27 reales 23 mrs. fanega de la primera especie, 17 rs. 3 mrs. la de la segunda, y 17 rs. 8 mrs. la de la tercera, segun decenio, en 57,573 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 26 del inventario.=Una suerte de tierras en término de Muñopepe, de la misma procedencia, de cabida de 31 ½ obradas de segunda calidad y 19 de tercera, cuyos linderos no se expresan por ser varios los pedazos de que se compone; pero constan en la certificacion de tasacion unida al expediente: está arrendada en 672 reales anuales: ha sido capitalizada en 12,096 rs., y tasada en 23,015 rs., por los cuales sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciesen se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Avila 12 de Noviembre de 1855.=El comisionado principal de ventas, L. Castillo Soriano.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de este año.

SUSPENSIONES.

Por acuerdo de la Direccion general de venta de bienes nacionales se suspende la subasta de todos los bienes pertenecientes á los propios de Barbastro, cuya subasta habia de verificarse el 24 del corriente, ínterin se subsanan algunas dudas sobre derechos y servidumbres.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 19 de Noviembre de 1855.

Por acuerdo de la Direccion general de venta de bienes nacionales se suspende la subasta señalada para el dia 10 de Diciembre próximo de la finca núm. 151 del inventario de la provincia de Cádiz.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 20 de Noviembre de 1855.

RECTIFICACION.

La finca señalada con los números 61 y 296 del inventario, perteneciente al colegio del Sacro-Monte de

Granada, sita en dicha provincia, cuya subasta está anunciada para el 12 del próximo Diciembre, capitalizada en 20,000 rs., debe entenderse que lo está en 20,016 rs., y la núm. 27, de la misma precedencia, en 49,275, en vez de 49,255 rs., que estan estampados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 19 de Noviembre de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan.

Madrid 21 de Noviembre de 1855.=El comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Julian Martinez Yanguas, caballero de la Real órden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por el presente se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa familiar que fundó Catalina Jimenez en 4 de Noviembre de 1668 en la iglesia parroquial de San Nicolas, extramuros de esta ciudad, para que por término de 30 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta* del Gobierno, acudan á deducirlo en forma en este juzgado por la escribanía del que refrenda, donde se les oirá y administrará justicia, parándoles perjuicio en otro caso, pues asi lo tengo proveido á continuacion de escrito presentado por parte de D. Cleto Alameda, vecino de la villa y corte de Madrid, en solicitud de que se declare corrresponderle en propiedad dichos bienes como de libre disposicion.

Dado en Avila á 14 de Noviembre de 1855.=Julian Martinez Yanguas.=Por acuerdo de S. S., Francisco Agudíez. 4135

D. Julian Martinez Yanguas, caballero de la Real órden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por el presente se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa familiar que fundó y dotó D. Martin Fernandez, licenciado y presbítero, en 20 de Setiembre de 1706 en la parroquial iglesia de San Juan de la Encinilla, para que por término de 30 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta* del Gobierno, acudan á deducirle en forma en este juzgado por la escribanía del que refrenda, donde se les oirá y administrará justicia, parándoles perjuicio en otro caso, pues asi lo tengo proveido á continuacion de escrito presentado por parte de D. Cleto Alameda, vecino de la villa y corte de Madrid, en solicitud de que se declare corresponderle en propiedad dichos bienes como de libre disposicion.

Dado en Avila á 15 de Noviembre de 1855.=Julian Martinez Yanguas.=Por mandado de S. S., Eulogio Iparraguirre. 4136

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el 23 de Noviembre de 1855.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Se da cuenta de dos dictámenes de comisiones sobre concesion de créditos suplotorios al Gobierno.—Excita el Sr. Rodriguez Pinilla á que la comision encargada de dar su dictámen sobre el proyecto de ley de mancomunidad de pastos, lo verifique cuanto ántes.—Se retira el dictámen sobre aplicacion de fondos que debe entregar D. José Salamanca.

Orden del dia. Se aprueban los artículos del proyecto de ley de reempl azos desde el 142 al 149.—Se hace lo mismo con los artículos 51 y 52 de la Constitucion.—Acuérdase que el Congreso se reuna en secciones.

Orden del dia para mañana. Peticiones é interpelaciones, preguntas y continuacion de los asuntos pendientes.—Se levanta la sesion á las cinco.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

El Sr. **ARENAL**: Por una ligera indisposicion de mi salud, me retiré ántes de votarse el art. 46 de la Constitucion, y no pudiendo hacer que conste mi voto contrario al de la mayoría, deseo que al ménos conste en el *Diario de las Sesiones.*

El Congreso quedó enterado de una comunicacion de D. Domingo Dulce, en que manifestaba no poder asistir en unos dias á las sesiones por trasladarse á Alcalá de Henares.

Se leyeron, y la mesa anunció que se imprimirian, repartirian y se señalaria dia para su discusion, dos dictámenes de la comision nombrada acerca de los proyectos de ley presentados por el Gobierno pidiendo dos créditos supletorios, uno de 38,034 rs. 32 mrs., y otro de 84,355 con destino al presupuesto de Marina.

Se concedió licencia al Sr. D. Miguel Moreno y Barrera para pasar á Albacete á negocios del servicio público, y al Sr. D. Juan Antonio Seoane para ausentarse de la corte á restablecer su salud.

El Sr. **RODRIGUEZ PINILLA**: Aunque me consta que la comision encargada de dar dictámen referente á una proposicion y á un proyecto de ley presentados por los Sres. Lopez Infantes y Marques de Albaida sobre mancomunidad de pastos trabaja con asiduidad en ese asunto, como pudiera por otras atenciones dar postergacion á este, la ruego encarecidamente que cuanto ántes presente su dictámen, porque ese asunto afecta de una manera directa al desarrollo de la industria agrícola.

El Sr. **PASTOR**: Debo decir, como individuo de esa comision, qué no ha podido continuar sus trabajos porque todos los antecedentes de ese negocio obran en poder de su Presidente el Sr. Marques de Perales, el cual se halla ausente de Madrid.

La mesa anunció que no teniendo ya objeto por haber subvencionado el Gobierno el ferro-carril del Norte, quedaba retirado el dictámen sobre aplicacion de los fondos que debe entregar D. José Salamanca.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion sobre la ley de reemplazos.

Sin discusion fueron aprobados los artículos 142, 143, 144 y 145, despues de haberse desechado una enmienda que no admitió la comision relativa al 142.

Leido el art. 146: «El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion», dijo

El Sr. **GIL VIRSEDA**: Para que el artículo quedase enteramente claro, pódia ponerse «en las filas del ejército ó milicia provincial.»

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: La comision no tiene inconveniente en que se haga esa aclaracion, aunque no la cree necesaria, porque es ejército lo mismo el activo que la reserva.

El Sr. **GIL VIRSEDA**: Vista la explicacion de la comision, no insisto en mi observacion.

Puesto á votacion el artículo, quedó aprobado, lo mismo que el 147; y leido el

Art. 148: «La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

»Se entiende declaracion definitiva para los efectos del presente artículo y del 153 la última no apelada que hubiere recaido en cada caso.

»La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 142, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto», dijo

El Sr. **SANTANA**: Si bien estoy conforme con este artículo, no lo estoy con las últimas palabras del segundo párrafo. En mi concepto debe decirse «por declaracion definitiva la última providencia consentida ó no apelada.»

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: La comision encuentra tan fundada la consideracion de S. S., que se habia anticipado á redactar de nuevo el artículo en los términos que la Asamblea va á oir. (Lo leyó.)

Cuando esa providencia causa ejecutoria es desde que está consentida, y desde entónces es desde cuando empieza á correr el término. Segun ha redactado la comision el artículo, creo que estan satisfechos los deseos de S. S.

El Sr. **PEÑA**: Por el art. 53 á que se refiere la redencion por metálico, se concede al que pretenda rescatar su suerte el plazo de dos meses. En el artículo que en este momento se discute no se conceden mas que 30 dias al que ha de hacer la sustitucion personalmente, y no comprendo por qué es esta desigualdad entre uno y otro caso. El que hace la sustitucion por dinero no tiene que hacer mas que buscar los 6,000 rs., miéntras que el que la ha de hacer personalmente tiene que presentar algunas veces tres y cuatro sustitutos hasta encontrar uno que llene los requisitos legales. Yo creo que lo mas justo seria conceder el mismo plazo para los dos casos.

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: La comision aplaude el celo de S. S., pero no puede aceptar su idea. El conceder 60 dias al que ha de redimir la suerte por dinero es para no ponerle en el caso de que malvenda sus bienes. El que redime su suerte por medio de sustituto tiene bastante con 30 dias, porque no se le exigen sacrificios del momento. Repito que el conceder 60 dias al que ha de redimir su suerte por dinero, es con el objeto de no poner á un padre en el caso de malvender sus bienes para redimir la suerte de su hijo.

El Sr. **PEÑA**: Las razones que ha expuesto el Sr. Lopez Infantes abogan, como el Congreso habrá visto, porque se extienda á 60 dias tambien el plazo para la sustitucion personal.

El Sr. **FIGUERAS**: Concediéndose por la ley un mes para la presentacion del sustituto, y otro para la de los documentos, podrian ponerse los 60 dias que ha indicado el Sr. Peña, en lo cual no resultaria ningun perjuicio.

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: Como la comision no quiere mas que lo mejor, no tiene inconveniente en que se extienda el plazo á los 60 dias.

Puesto á votacion el artículo con esa modificacion, quedó aprobado.

Leido el art. 149: «Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 140 desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entónces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el mismo art. 140, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion.»

Leida igualmente una enmienda del Sr. García Gomez que quedó retirada en el acto, dijo

El Sr. **FIGUERAS**: Este artículo adolece en mi concepto de vaguedad, pues no se fija el término en que el quinto ha de sustituir al sustituto, cuando deserte ántes del primer año de haber sido entregado en caja, y yo quisiera que se añadiera el plazo dentro del cual eso se ha de verificar, que podria ser dentro de un mes en tiempo de guerra, y seis meses en tiempo de paz.

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: Ese plazo no se ha fijado nunca. Cuando deserta un sustituto, por medio del Director del arma se pasa la nota al Ministerio de la Gobernacion; este lo trasmite á la Diputacion provincial, y esta reclama del pueblo al sustituido. S. S. ve que no es fácil fijar desde cuándo ha de correr ese término, si desde el dia de la desercion ó desde el dia en que se requiera al sustituido; y aun en este caso, tal vez no podria cumplimentarse la órden por hallarse ausente por enfermo, ó por otra causa cualquiera. El Gobierno tiene un grande interes en que cuanto ántes se cubra la baja del desertor; y si pasado algun tiempo despues de comunicadas las órdenes no se cubre, vuelven á repetirse mas apremiantes.

La comision cree que tampoco debe de haber diferencia entre la presentacion en tiempo de paz y en tiempo de guerra, y concluye diciendo que en su concepto no debe fijarse el tiempo que S. S. desea: sin embargo, el Congreso resolverá lo mas conveniente.

El Sr. **FIGUERAS**: El Sr. Lopez Infantes ha entendido al revés lo que yo he dicho. Yo no quiero que se aprese demasiado al que ha tenido la desgracia que deserte el sustituto: no quiero dejar á este enteramente á discrecion del Gobierno.

El Sr. **HUELBES**, Ministro de la Gobernacion: No hay necesidad de fijar ese plazo, porque el sustituido sabe que si el sustituto deserta ántes del año tiene que ir á cubrir su plaza. La ley, que tanto mira por los intereses de los que han de cubrir ese servicio, todavía le deja al sustituido á quien ha ocurrido esa desgracia, la facultad de entregar en dos meses 6,000 rs. para librarse del servicio.

El Sr. **FIGUERAS**: Creo que deberia señalarse un plazo para que buscase otro sustituto ó averiguar el paradero del desertor.

El Sr. **O'DONNELL**, Ministro de la Guerra: El Ministro de la Guerra no tendria inconveniente en que se fijase un plazo para la presentacion de sustitutos; ántes por el contrario, ganaria mucho. La Diputacion provincial, el Ayuntamiento y hasta los mozos del pueblo ya no tienen interes en que vaya el sustituido por haber desertado el sustituto. Hoy mismo se deben al ejército, de las quintas anteriores, no de sustitutos, sino de quintos, cerca de 4.000 hombres, y no ha habido medio para que ingresen á cubrir su suerte. Hay mas: hay Ayuntamiento que no ha hecho la quinta del año pasado; y si la ha hecho, los quintos no han ingresado en caja todavía. ¿Y por qué? Porque las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se oponen á fuerza de inercia, que es lo que se hace en España cuando no se quiere hacer una cosa: no tengo pues inconveniente en que se señale un plazo, sea de tres ó cuatro meses, bien seguro de que el ejército ganará mucho en ello.

El Sr. **FIGUERAS**: Acepto el plazo de cuatro meses, siempre que se empiece á contar, no desde el dia de la desercion, sino desde el dia en que se notifique al sustituto.

El Sr. **PEÑA**: Sabido es, señores, que la ordenanza de 1837 es la primera ley de la época moderna que autorizó la sustitucion personal por medio de los cumplidos del ejército. Sabido es tambien los inconvenientes que esto tiene y las deserciones que se verificaban, ocasionando graves perjuicios á los infelices que se libraban del servicio por este medio. Tambien se estableció que el sustituido tuviera que responder del sustituto por un año, y en el de 1838 se mandó que la sustitucion pudiera hacerse con paisanos de todas clases, con lo cual la desercion vino á ser mayor, convirtiéndose en una industria esa garantía que la ley daba á los que caian soldados.

Con este objeto se formaron sociedades para facilitar sustitutos, dando lugar á mil escándalos y embrollos, que escuso indicar, porque son conocidos de todos. Las deserciones daban lugar á que hubiese una porcion de vagabundos, que luego se convertian en bandoleros. El Gobierno tuvo ya precision de ocuparse del remedio de estos males, y exigió condiciones y garantías á los que formasen esas compañías de sustitutos. Se adoptaron otras medidas, y por último la de entregar el quinto 6,000 rs. en caja, la cual ha producido efectos ventajosísimos para el ejército y para el pueblo.

El Gobierno y la comision en el art. 149 dicen que el que pretenda sustituirse no tendrá mas obligacion que la de responder del sustituto durante el primer año de servicio; es decir, que en vez de adelantar hemos dado un paso atrás y volvemos á la ley del año de 37, olvidando el gran número de deserciones que han tenido lugar, y los fraudes y las estafas que cometieron las compañías que se formaron.

Me ha extrañado muchísimo que la comision y el Gobierno no hayan tratado de llenar este vacío que se nota en la ley.

No me corresponde á mí proponer cuál seria el medio mas eficaz de que la sustitucion sea una verdad: á la comision corresponde proponer lo que crea conveniente para evitar los grandes males que nos amenazan, y que ojalá no se verifiquen. Espero que la comision se servirá retirar este artículo para redactarlo en otros términos.

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: La sustitucion es ya un principio votado en la ley de reemplazos. Convengo con S. S. en que es preciso asegurar la sustitucion; pero no es posible hacer responsable por ocho años al sustituido, porque eso seria tanto como condenar á toda esa juventud á que no pudiera casarse hasta la edad de 30 años, lo cual, como S. S. conoce, seria un mal muy grave. S. S. debe tener muy presente lo que se dispone en el art. 140, y si cree que todavía debe exigirse alguna otra cualidad; que lo diga, y la comision se lo agradecerá.

Lo que S. S. desea vendria á refluir en daño del quinto, y como el pensamiento de la Cámara ha sido favorecer la sustitucion, no creo que adoptará las ideas que ha manifestado.

El Sr. **O'DONNELL**, Ministro de la Guerra: Señores, es exacto lo que ha dicho el Sr. Lopez Infantes: el Gobierno concede generalmente la doble sustitucion; pero como esta ya es una gracia, la suele conceder con la obligacion de quedar responsable el individuo durante todo el servicio, y la de que el sustituto sea licenciado del ejército. El sistema de sustitucion es un mal, porque generalmente el sustituto aguarda á cumplir el año, antes del cual no le suelen dar sino una pequeñísima cantidad, y cuando recibe el dinero se deserta. Suele suceder tambien que se forman compañías para dar sustitutos, y estas compañías quiebran, quedando aquellos sirviendo y sin su recompensa. Pero el Gobierno, en vista del espíritu desfavorable á las quintas que anima á muchos Sres. Diputados, ha tenido que tomar un término medio y admitir la sustitucion.

Sin embargo, si la comision no tiene inconveniente, yo doblaria el tiempo de la responsabilidad, extendiéndolo á dos años.

El Sr. **ESCOSURA**: La comision admite la indicacion del Sr. Ministro de la Guerra, y reforma el artículo en ese sentido.

El Sr. **GIL VIRSEDA**: Quisiera preguntar á la comision si ha previsto un hecho que es posible que suceda, á saber: que á los 15 ó 20 dias ó mas, ese mismo desertor pudiese ser cogido y volviese á las filas del ejército. Si para entonces la persona á quien sustituia ha dado los 6,000 rs. ¿qué se hace? Yo creo que se le debe volver á prorata la cantidad que corresponda, y esto quisiera que se consignase en la ley.

El Sr. **ESCOSURA**: La idea del Sr. Gil Virseda es deslumbradora, pero impracticable, porque el Gobierno pide los 6,000 rs. para tomar otro hombre que reemplace al desertor, y despues de pagado ese hombre, no puede deshacerse el contrato. Señores, si queremos preverlo todo es imposible la vida.

Yo no soy de los que piensan que es una calamidad tan grande el ir al servicio. Gran número de quintos mejoran de condicion, y si tienen buena conducta ganan infinito. Pero hemos admitido la sustitucion como un lenitivo á la quinta, sobre la cual hay aquí una opinion erradísima, aunque respetable; porque verdaderamente, si el ejército se compusiera exclusivamente de quintos, sería mas liberal que si estuviera compuesto de voluntarios.

La sustitucion tiene el inconveniente de toda especulacion en que se comercia con la persona; y una de dos, ó el sustituido responde durante todo el servicio de la fidelidad del sustituto, ó responde durante un plazo determinado. Si lo primero, resultan los inconvenientes indicados por el Sr. Lopez Infantes; si lo segundo, los que ha señalado el Sr. Peña. Admitida la sustitucion por las razones que ha dicho el Sr. Ministro de la Guerra, hay que elegir el mal menor; y la comision señala el plazo de dos años, porque en dos años de servicio el soldado está completamente formado, y es mas difícil que abandone sus filas, al paso que si al cabo de ese tiempo no eximimos al sustituido de responsabilidad, valdrá mas decirle que no hay sustitucion.

Creo pues que debe aprobarse el artículo en la forma que se ha redactado por la comision.

Se suspende este debate.

Discusion de los artículos constitucionales.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del artículo 51 de la Constitucion.

El Sr. **ALVAREZ**: Dos oradores, los Sres. Orense y Garrido se han opuesto á este artículo. Al Sr. Orense ha contestado victoriosamente uno de los individuos de la comision, y cuanto yo pudiera decir no haria mas que desvirtuar sus razonamientos. Todo el argumento que el señor Orense ha empleado contra el art. 51, consiste en que se dan á la Corona grandes facultades, para las cuales apenas basta la capacidad humana. Señores, si la persona del Monarca y su capacidad hubiesen de entrar en cuenta para señalar prerogativas á ese poder, semejante institucion seria la mas absurda de las instituciones humanas. ¿Hay cosa mas repugnante, mas contraria al buen sentido que la Monarquía hereditaria que hace que los grandes Estados compuestos de altas y de humildes clases, de hombres sabios y eminentes vengan á ser mandados por un niño de seis años, por un reciennacido ó por una mujer? Sería ridícula la Monarquía juzgada de esa manera; y lo que es ridículo, y lo que creo que no puede hacerse nunca, es juzgar tan alta institucion en ese terreno pequeño que rebaja su importancia.

Voy ahora á contestar á la impugnacion del Sr. Garrido, y antes haré notar que el art. 51, que no es mas que la copia literal de otro escrito en todas las Constituciones españolas, tiene á su favor la autoridad del tiempo y la sancion de todos los partidos.

Los razonamientos principales del Sr. Garrido se dirigieron contra el párrafo 3.° y el párrafo 5.° del artículo. El párrafo 3.° da al Rey la facultad de declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes, y dice el Sr. Garrido: el atributo mayor de la soberanía es declarar la guerra; la soberanía solo puede residir en los Cuerpos colegisladores luego este artículo es contrario á ese dogma constitucional. Señores, si ese principio se entendiera de tal modo, ¿á qué se reducirian los demas poderes? Todas las instituciones serian nada al lado de los Cuerpos colegisladores. Pero el mecanismo de los Gobiernos representativos consiste en la distribucion de las altas funciones del Gobierno; esas altas funciones se dividen, y en esta division la soberanía nacional se distribuye, dándose á cada poder las facultades que le convienen por la naturaleza de las cosas.

La soberanía nacional se ha proclamado aquí en principio como punto de partida para arreglar la distribucion de los poderes públicos, no de otra manera.

Dice tambien el Sr. Garrido, que correspondiendo especialmente á las Córtes la votacion de las contribuciones, é imponiendo la guerra grandes gastos, no puede ser facultad exclusiva de la Corona. Precisamente la votacion de los impuestos es el correctivo que tiene esa facultad, y ademas encontramos otro correctivo en la obligacion que este mismo párrafo impone al Gobierno de dar cuenta documentada á las Córtes, las cuales pueden exigirle la responsabilidad.

Pero, señores, ¿no hay razones de Estado de órden superior que aconsejan que la Corona tenga la prerogativa de hacer la guerra? ¿Quién si no el Monarca puedo hacer uso de esa prerogativa? ¿Se confiará, señores, al Parlamento? ¿No se comprometeria mil veces por la fuerza de las cosas la honra y la independencia del pais? Una guerra á veces hay que declararla en el momento; el honor de nuestras armas, la defensa del territorio, pueden exigir y exigen muchas veces gran rapidez de accion: y ¿habrá de aguardar el Gobierno á pedir autorizacion á las Córtes, que pueden estar cerradas, que pueden estar disueltas? ¿Qué ventajas no tendria sobre nosotros un enemigo que pudiera disponer rápidamente sus tropas y ocupar posiciones miéntras nosotros discutiamos?

Por si mi pobre autoridad no puede convencer al Señor Garrido, citaré una que para nadie puede ser sospechosa, y es la magnífica exposicion que precede á la Constitucion de 1812. (S. S. lee un párrafo de este documento, en que se insiste sobre las ventajas que tendria una Potencia agresora si para declarar la oportunidad de una guerra fuera necesario esperar la lenta é incierta accion del Congreso.)

Se opuso tambien el Sr. Garrido á que el Rey tuviera la prerogativa de indultar á los delincuentes, prerogativa que ha tenido siempre la Monarquía, y que entre nosotros es la mas preciosa y que mas enaltece al Monarca á los ojos de los pueblos. El derecho de perdonar es conveniente cuando hay necesidad de templar el rigor inexorable de la ley.

Muchas veces sucede que un Tribunal, aplicando extrictamente la ley, impone una pena contra la cual se levanta la opinion pública, y entónces es conveniente usar el derecho de gracia. Lo que debe prohibirse está ya prohibido en este artículo, que son los indultos generales, los cuales, señores, no deben confundirse con la amnistía. La amnistía se concede por delitos políticos: el indulto general no hace mas que arrojar en medio de la sociedad millares de bandidos que á los 15 dias vuelven por nuevos crímenes á los presidios donde han salido.

Creo que no necesito decir mas en defensa de este artículo.

El Sr. **ORENSE**: El Sr. Alvarez sabe perfectamente que el pueblo mas guerrero del mundo, que fue el romano, jamas confió la declaracion de guerra ni los tratados de paz al poder ejecutivo que ejercian los Cónsules: esto fue siempre atribucion del Senado.

El Sr. **GIL SANZ**: Dos géneros de oposicion se han hecho á este artículo; uno relativo á su espíritu, y otro á varias de las prerogativas que establece: yo lo miraré bajo los dos aspectos.

Cuando se trata de las prerogativas del Rey, se usa de diversas expresiones en esta Constitucion; así se dice en un artículo: «el Rey necesita estar autorizado por una ley especial;» y en el que discutimos se lee: «al Rey corresponde.» Este corresponde parece indicar que el Rey tiene libertad de accion sin ningun obstáculo; pero en esta misma Constitucion dice otro artículo «que todo lo que el Rey mandare habrá de ir firmado por un Ministro responsable, sin cuyo requisito no será obedecido.»

Tenemos pues dos principios contradictorios en esta Constitucion: segun el artículo que se discute, parece que nos atenemos al principio de que el Rey reina y gobierna: segun el art. 64 hay derecho para decir que esta Constitucion proclama la máxima de que el Rey reina y no gobierna, pues que todos los actos del Rey requieren para ser válidos la firma de un Ministro responsable. Señores, estos adornos prestados que se dan al Trono son verdaderamente los que lo rebajan en vez de hermosearlo. El Rey tiene un destino que legitima su existencia; y por mas que la organizacion política de las naciones haya de mudarse, ese cambio no es de este momento: la conservacion de la Monarquía es necesaria ahora, y su mision consiste en cerrar el paso á las ambiciones al puesto supremo que podrian traer en conmocion al pais.

El Trono está destinado á ser la clave del edificio político, y como tal á permanecer inmóvil cerrando el paso para evitar que poderes turbulentos se agiten por conquistar el primer puesto. Y si esta es la mision de los Tronos, ¿por qué no se dice la verdad? ¿Por qué no hemos de ser consecuentes con la máxima de que el Rey reina y no gobierna? Cuando contemplamos los falsos colores con que se procura engalanar á la Monarquía, no nos queda ni aun el consuelo de decir con nuestro poeta Argensola:

Es tanta la verdad de su mentira:

porque aquí ni aun esa mentira tiene las apariencias de verdad. El artículo pues no está en armonía con el espíritu de esta Constitucion. Sin deshonrar al Monarca podria haberse establecido aquí la sola atribucion que le corresponde, que es la de nombrar Ministros, y en cuanto á las demas deberia decirse: «Corresponde al Rey con la firma del Ministro competente.»

Paso ahora á tratar de la atribucion de declarar la guerra. Recordad, señores, por un momento el estupor que os embargaría si al despertar una mañana os hallaseis con que el Gobierno habia declarado la guerra á la Rusia y decretado el envío de una legion á Oriente. ¿Creeriais justificado al poder con que los Ministros vinieran á daros cuenta de ese hecho despues de haber comprometido el porvenir de la nacion y el honor de nuestras armas? Y cuando todo esto estuviese comprometido, ¿qué podriais hacer? ¿Vendriais á aumentar el conflicto de una guerra extranjera con una disension interior? ¿Vendrias á despresitigiar el Trono y á rebajarle á los ojos del extranjero? Imposible.

La Constitucion no permite que el Rey haga una ley por sí solo: la Constitucion exige que las Córtes le autoricen para hacer tratados de comercio y alianza: ¿y es acaso ménos importante que esto una declaracion de guerra, que puede llevar consigo alteraciones profundísimas en el estado normal del pais? Siempre se ha creido impolítico dejar á la voluntad de un hombre solo un derecho tan grave. Pascal decia: «Cuando se trata de una declaracion de guerra y de sacrificar en ella tantos miles de hombres, no se debe confiar este asunto al juicio de una sola persona, interesada muchas veces en que la guerra se lleve á efecto.» Esta opinion, señores, que se emitia en el siglo XVII y en el reinado de Luis XIV, Rey enteramente guerrero, con mayor razon tiene cabida en un siglo eminentemente pacífico, en que todo anuncia que está próximo á realizarse el deseo de los hombres humanitarios de que la paz sea permanente.

¿Pero qué razones ha tenido la comision para dar al Rey tamaña facultad? Dice el Sr. Alvarez que es una tradicion política, y que esta prerogativa se halla consignada en todas las Constituciones. Es cierto que nuestras constituciones, como todas las que han partido del principio del justo medio, dan al Rey esta atribucion; pero esas Constituciones daban tambien al Rey la facultad de mandar los ejércitos, derecho que es un recuerdo de la Monarquía feudal; de esa Monarquía á caballo que ha escrito en nuestra historia páginas brillantes y páginas llenas de borrones.

En contra de esas tradiciones políticas voy yo á poner la tradicion histórica: en contra de esas palabras que se citan de otras Constituciones citaré yo otras no ménos autorizadas de la Junta de Tordesillas, ó sea de nuestros antecesores los comuneros de Castilla. Las Córtes me dispensarán que lea uno de los capítulos que aquella Junta proponia á Cárlos V.

«Lo otro, acondicion que cada ó cuando el Rey quisiere hacer guerra, llame á Córtes á los procuradores, é á ellas é á los del Consejos diga la causa de la guerra, para que ellos vean si es justa ó voluntaria. E ci fuera justa, ó contra moros, vean la gente que para ella es menester, é tomen las cuentas de las rentas, é sepan si hay de que pagarla, é provean lo que fuere menester para ello, segun la necesidad de la guerra é del tiempo. E que sin su voluntad destos no pueda el Rey hacer guerra ninguna.»

Hé aquí la política constitucional; hé aquí la política de las tradiciones españolas, las que yo quisiera ver adoptadas en esta Constitucion, siquiera para pagar ese pequeño tributo á aquellos hombres insignes; porque si la suerte hubiera favorecido una vez á la justicia, la España caminaria por encima de las demas naciones: si ese proyecto, señores, se hubiera adoptado, ni hubiéramos tenido que sostener las guerras de Flandes, en que se derramó tanta sangre española, y entónces las fuerzas de esta gran nacion se hubieran aprovechado con mas utilidad dentro de ella; entónces la casa de Austria hubiera perdido su fiereza, y la casa de Borbon hubiera encontrado mejores elementos para reinar.

Si se me dice que esa facultad que se concede á la Corona la ha de ejercer el Consejo de Ministros, yo diré que por mi parte prefiriria que la ejerciese la persona que ocupa el Trono, porque al fin está por encima de los intereses particulares, y no puede tener aspiraciones de ningun género, al paso que los Ministros pueden tener esas aspiraciones y envolver al pais, hasta por tenacidad, como ya se ha visto, en guerras sangrientas y ruinosas. No se me diga tampoco que por este artículo se sujeta al poder ejecutivo á que venga á dar cuenta documentada á las Córtes, y que estas podrian en un caso dar un voto de censura al Gobierno, porque despues de hecha la declaracion de guerra, y teniendo enfrente los fusiles de los enemigos, no podrian votar los Diputados con independencia; y ademas, porque á la honra, que asi es patrimonio de los individuos como de las naciones, lo sacrificamos todo.

Concluyo pues oponiéndome á este artículo, porque la prerogativa que se concede al Rey de declarar la guerra la considero perjudicial y dañosa al pais.

El Sr. **ALONSO** (D. Juan Bautista): La objecion que se hace al artículo constitucional se refiere á un punto solo, á la facultad que, segun el proyecto, corresponde al Rey para declarar la guerra y hacer la paz: ha habido por tanto una retirada en lo que se refiere á la segunda parte del discurso del Sr. Garrido. S. S. combatia el artículo constitucional: primero, por la facultad relativa á la declaracion de la guerra; y segundo, porque en su opinion no debia concederse á la Corona la facultad de indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes. Lo poco que voy á decir no lo diré para ilustrar á los Sres. Diputados, sino porque entiendo que la materia lo reclama.

Señores, cuando se niega al Rey, es decir, á la potestad representada por el Monarca, la facultad de declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, paréceme que se prescinde del organismo constitucional. Dice el Sr. Gil Sanz que cuando se dice que se da esa facultad al Rey, como que se supone que el Rey reina y gobierna, siendo asi, señores, que todos saben que esas facultades que se dan al Rey las ejercen los Ministros que son sus Consejeros responsables.

¿Pues qué, señores, no ha habido variacion ninguna desde que los Reyes eran absolutos y declaraban la guerra á su antojo á esta época en que jamas se hace una declaracion de guerra sin que pese la responsabilidad sobre los Ministros que las declaran, que nunca lo hacen sin ántes haber meditado mucho sobre la materia que puede ser objeto de la guerra? Segun el mecanismo constitucional, los Ministros son los que aconsejando al Monarca hacen uso de la facultad que aquí se concede á la Corona.

Muy altas consideraciones han movido á la comision á redactar el artículo en la forma en que está. Ya ha dicho el Sr. Alvarez la dificultad inmensa que habria en sacar esa facultad de los Gobiernos y traerla al Parlamento. ¿Qué importa el ejemplo de Tordesillas que se nos ha citado? No importa nada; las razones de autoridad valen poco ante la autoridad de la razon.

Ese recuerdo histórico lo que nos dice es que se consignara que no se pudiera hacer la guerra sin consentimiento de las Córtes, y esto es lo que sucederia en España á pesar de cualquiera declaracion de guerra que pudiera hacer el Gobierno. ¿Pues qué, cuando se hace una declaracion de guerra por un Gobierno ¿no ha habido acontecimientos preliminares á esa declaracion? ¿No ha discutido ya la prensa las cuestiones de interes público, de interes nacional, que puedan aconsejar la declaracion de guerra? ¿Es presumible que el Gobierno proceda en estos casos por antojo meramente? ¿A la declaracion de guerra sucede inmediatamente el rompimiento de las hostilidades? ¿No median antes negociaciones diplomáticas? ¿No se pasan comunicaciones á las Potencias neutrales; primero, para participarlas ese rompimiento, y segundo, para que no se mezclen en los conflictos que traen consigo las guerras? Pues mientras tienen lugar estos procedimientos necesarios para los fines de la guerra, hay tiempo para meditar y discutir si debe ó no llevarse adelante esa guerra.

Si las Córtes no estaban reunidas, probablemente serian convocadas; si lo estaban, podian inmediatamente ocuparse de esta cuestion, y en uno ó en otro caso aprobar la conducta del Gobierno ó darle un voto de censura, á consecuencia del cual entraria otro Gabinete á sucederle, y entonces podrian darse las satisfacciones que se exigieran, si la honra del pais permitia que se diera. Creo que el Sr. Gil Sanz debe darse por satisfecho, creo que S. S. no ha dado medio alguno legítimo para sustituir con otra idea la que el artículo encierra.

Pero dice S. S. que habria un medio, y que ese medio es la autorizacion de las Córtes. Señores, eso es imposible, porque para eso seria indispensable que se diera publicidad á las negociaciones diplomáticas que hubieran mediado, y desgraciada la nacion que en asuntos tan delicados como lo serian los que pudieran dar orígen á una guerra, empezara por revelar lo que hubiera de secreto en esas negociaciones.

S. S., que tanto ha meditado sobre esta materia, nos ha recomendado una idea que presume se realizará muy pronto, y que por desgracia no la veo yo tan cercana: esa idea es la de la paz universal, la de la armonía y concordancia completa entre todos los hombres. Es verdad que esa idea es el gran *desideratum*, no de los hombres, sino de la Providencia. ¿Cree el Sr. Gil Sanz que ese tiempo está tan cercano de nosotros? ¡Ah, señores, ojalá acertara S. S. en esta parte!

Ya que he contestado cuanto me ha parecido necesario á las observaciones que el Sr. Gil Sanz ha hecho á este artículo, voy á decir cuatro palabras nada mas acerca de la facultad que concede al Rey para indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes. Yo, señores, apruebo con toda mi alma esa magnífica prerogativa que se concede á la Corona, y la apruebo, entre otras razones, porque la considero el gérmen de donde ha de nacer la abolicion de la pena capital.

Tenemos ya un artículo constitucional que prohibe se imponga esa pena por delitos políticos, y yo abrigo la esperanza de que esa preciosa prerogativa de indultar á los delincuentes que se concede á la Corona, ha de llevarnos un dia á la abolicion de la pena de muerte.

El Sr. **GIL SANZ**: Aunque no se ha ridiculizado en este sitio la idea de la paz perfecta que algunos creen irrealizable, debo manifestar que lo que yo he dicho es que la guerra se hace cada dia mas difícil, y que cuando concluya la que actualmente está afligiendo á la Europa, es de creer que la guerra sea mas difícil que nunca. Este ha sido el sentido de mis palabras.

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Sin discusion lo fue tambien el 52 (que la comision propone sea 50), que decia así:

«El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.° Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera.

4.° Para conceder amnistía.

5.° Para ausentarse del reino.

6.° (Es base.)

7.° Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

8.° Para enagenar en todo ó en parte los bienes del patrimonio de la Corona.»

El Sr. Secretario Marques de la **VEGA DE ARMIJO**: Aquí introduce la comision un nuevo artículo (que será 52) que dice así: «Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

El Sr **MARTIN**: Pido la palabra en contra.

El Sr. Vicepresidente **PORTILLA**: Se suspende esta discusion; y habiendo varios asuntos que someter al exámen de las secciones, se va á preguntar si se reunirán estas.

Hecha la oportuna pregunta, fue contestada afirmativamente.

El Sr. Vicepresidente **PORTILLA**: Orden del dia para mañana: peticiones, interpelaciones, preguntas y continuacion de los asuntos pendientes. Se levanta la sesion.

Eran las cinco.

NOTA. El presente *Extracto* quedó terminado por parte de la redaccion á las siete, y por la de la *imprenta*, establecida en el Palacio del Congreso, á las ocho, desde cuya hora estuvo su última galerada á disposicion de los periódicos que quisieron aprovecharlo.

OTRA. No es obligatoria para los periódicos la insercion del *Extracto oficial*; pero el que voluntariamente lo quiera recibir de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberá publicarlo tal como ella lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

La mayoría de la comision nombrada para examinar el proyecto de ley, presentado por el Sr. Sanchez Silva y otros Sres. Diputados, relativo á la proposicion de los señores Milland y Kerveguen, sobre el establecimiento de una caja general de crédito en España, tiene el honor de presentar á las Córtes los estatutos de dicho establecimiento á que se refiere el art. 3.° del proyecto de ley, leido en la sesion del dia 29 de Octubre último.

ESTATUTOS DE LA CAJA GENERAL DE CREDITO.

TITULO PRIMERO.

Constitucion de la sociedad.—Su denominacion.—Su duracion.—Su domicilio.

Artículo 1.° Conforme á las disposiciones de la ley de... se crea en España un establecimiento denominado *Caja general de crédito.* Los fondos se constituirán por acciones y por suscriciones (*obligations*).

Art. 2.° El establecimiento, cuya duracion será de noventa y nueve años, formará un cuerpo moral, único responsable de las obligaciones de la caja, y cada accionista en particular será solo un simple prestamista de fondos.

Art. 3.° Su domicilio principal se establece en Madrid.

TITULO II.

Operaciones de la sociedad.

Art. 4.° Las operaciones de la caja consisten: primero, en suministrar, prévias suficientes garantías, á los empresarios ó concesionarios de obras públicas, á los particulares y á las compañías industriales, los fondos necesarios para la ejecucion de sus empresas y trabajos: segundo, en hacer adelantos á los particulares y á las compañías industriales, sobre depósitos de acciones, de obligaciones ó de géneros: tercero, en llevar cuentas corrientes y cobrar los efectos y valores á su vencimiento, tanto en Madrid y las ciudades de España donde se creen sucursales, como en París, Lóndres y demás plazas principales de Europa: cuarto, en trasladar los fondos y valores de Madrid á sus sucursales ó á París y principales plazas de Europa, y viceversa: quinto, en tener una caja de depósitos voluntarios para recibir, mediante un derecho de depósito, toda clase de valores: sexto, en adelantar fondos sobre cosechas pendientes ó sobre exportaciones de productos agrícolas y otros.

Art. 5.° La caja podrá librar recibos ó resguardos á la vista y nominales; pero sin interés y pagaderos solamente en la caja donde se hubiera verificado el depósito.

Art. 6.° Los billetes al portador que la caja general emita, serán pagaderos á presentacion en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento. Disposiciones ulteriores y especiales fijarán la proporcion de este servicio para cada una de las sucursales que se establezcan en las provincias.

Art. 7.° No podrá la caja poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido no obstante adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 8.° Las cuentas de la caja y de sus sucursales se formalizarán todos los años en 30 de Junio y en 31 de Diciembre, debiendo publicarse el balance en la *Gaceta de Madrid* y presentarse al Gobierno el estado y situacion de la caja.

Art. 9.° Independientemente de esta publicacion la caja general liquidará sus cuentas mensuales, y publicará en los periódicos su situacion del momento con el visto bueno del comisario régio.

Art. 10. Cuando los valores dados en prenda consistan en inscripciones nominales, serán trasferidos á la caja, dándose no obstante por la administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la trasferencia.

TITULO III.

De las sucursales y agencias de la caja general.

Art. 11. La caja general tendrá sucursales ó corresponsales en cada una de las 14 provincias antiguas, y podrá establecerlos en todas las ciudades mercantiles de España.

Art. 12. Las operaciones de las sucursales serán las mismas que las del establecimiento principal.

Art. 13. La caja tendrá agencia y cajas principales en París y en las principales ciudades de España donde lo juzgue conveniente.

Art. 14. Las sucursales, corresponsales y agencias estarán sujetas á la autoridad inmediata del consejo general de la caja. Los documentos y libros serán iguales y uniformes en todas partes.

TITULO IV.

Capital social.—Acciones.

Art. 15. El fondo capital de la caja general de crédito se fija provisionalmente en 800 millones de reales divididos en 400,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, y nominales ó al portador para el extranjero á eleccion de los poseedores.

Art. 16. El capital podrá aumentarse en lo sucesivo por acuerdo de la junta general de accionistas, pero solo por creacion de nuevas acciones ó suscriciones (*obligations*). Queda prohibida toda reclamacion de fondos á los accionistas que exceda del importe de las acciones.

Art. 17. Las acciones son indivisibles, y la caja general no reconoce mas que un solo propietario por cada accion ú obligacion.

Art. 18. Siendo el capital provisional de 800 mi-

llones de reales, 200 millones se reclamarán inmediatamente.

100.............	tres meses despues.
100.............	id.
80.............	id.
80.............	id.
80.............	id.
80.............	id.
80.............	id.

800 millones. Total igual.

De modo que el capital total quedará realizado veintiun meses despues de la constitucion del establecimiento.

Art. 19. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el consejo de administracion de la caja general podrá adelantar el llamamiento de los tres primeros plazos y suspender ó aplazar el llamamiento de los últimos.

Art. 20. Despues de pagados los 200 primeros millones, las acciones de la caja general que no satisfagan su importe al llamamiento de fondos en las épocas precitadas, se insertarán con su número en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de París y Lóndres, y quince dias despues de esta insercion y un mes despues de la fecha del pago obligado, estas acciones se venderán públicamente á expensas del poseedor anterior con retencion de los intereses legales vencidos durante el retardo.

Art. 21. Las acciones tienen derecho á un interés fijo de un 6 por 100 al año sobre el capital invertido al ½ por 100 para su amortizacion, y por último á una parte proporcional en los beneficios líquidos.

Art. 22. Para los efectos de esta amortizacion de ½ por 100 al año durante el período de noventa y nueve años, serán designadas cada seis meses por suerte las acciones que hayan de amortizarse. Principiará dicha amortizacion al espirar el primer semestre despues de la constitucion definitiva de la caja.

Art. 23. Las acciones así reembolsadas recibirán en cambio una accion llamada de beneficio, dando derecho á una parte proporcional en los beneficios líquidos de la caja general.

Art. 24. Todos los intereses y dividendos debidos serán satisfechos sin gastos en Madrid, en las sucursales, corresponsales, y en las diferentes agencias establecidas en el extranjero. Los intereses y dividendos vencidos y no reclamados durante cinco años caducan, y quedan propiedad de la caja general.

Art. 25. Todo accionista de la caja general, poseedor de acciones ó inscripciones (*obligations*) al portador, ó de acciones de beneficio de otro establecimiento, puede depositarlas en la administracion, quien le entregará un recibo detallado y nominal, en virtud del cual le serán pagados los semestres y dividendos, bajo un recibo y estampacion de un sello al respaldo del mismo.

Art. 26. Cuando se cedan acciones nominales, los traspasos estarán firmados por un agente de Bolsa, responsable de la legitimidad de las firmas.

Art. 27. El extracto de los estatutos consagrado á las principales cláusulas de las ventajas que se conceden á los accionistas, deberá imprimirse en las mismas acciones, en español, francés, inglés y aleman.

TITULO V.

De la administracion.

Art. 28. La caja general será dirigida y administrada por un consejo de administracion, compuesto de 15 administradores, nombrados á eleccion por la junta general entre sus individuos, el cual se renovará anualmente por terceras partes. En los dos primeros años esta renovacion se verificará por medio de la suerte. Los administradores salientes son reelegibles, y tienen derecho á primas de asistencia, cuya cantidad varia segun la importancia de la atribucion beneficiaria que se les concede por los estatutos.

Art. 29. Por derogacion especial, y en los tres primeros años solamente, los fundadores actuales designarán los administradores al tiempo de la constitucion definitiva de la caja general de crédito, así como el director general de que se hablará despues, y el director de lo contencioso.

Art. 30. Compuesto de este modo el consejo de administracion, nombrará un presidente, un vicepresidente y un secretario á eleccion. Estos tres funcionarios son renovables anualmente despues de la junta general de Enero.

Art. 31. El consejo de administracion se reune de derecho una vez al menos por semana con asistencia de todos los individuos. Dirige el servicio, nombra todos los empleados, fija los sueldos y salarios, confiere grados y ascensos, examina los libros, registros y cajas, separa todos los empleados, oye los dictámenes de sus comisiones, aprueba ó desecha los tratos presentados, y administra, en una palabra, tanto activa como pasivamente, todos los negocios de la caja general.

Art. 32. En caso de muerte ó retiro de un administrador, el consejo de administracion provee de oficio á su reemplazo, salvo á someter la confirmacion de su nombramiento á la junta general inmediata. Si en ella fuere confirmado, el nuevo administrador permanece en ejercicio por el tiempo que debia cubrir su predecesor.

Art. 33. Los administradores extranjeros que representen accionistas no españoles, tendrán el derecho de hacerse representar en Madrid en sus funciones y bajo su responsabilidad personal.

Art. 34. El consejo de administracion se divide en cinco comisiones de tres miembros cada una, á saber:

Comision de préstamos y adelantos.
Comision de negocios propuestos.
Comision de billetes.
Comision de libros, cartera y valores.
Comision de cajas.

Todas estas comisiones se reunen diariamente y despachan los negocios de su competencia, visitan é inspeccionan todo cuanto es de sus atribuciones, y dan cuenta diaria al presidente, y despues al consejo de administracion reunido en cuerpo.

Art. 35. La comision de billetes está especialmente encargada de todas las operaciones relativas á la confeccion, firma y registro de los billetes, así como de su entrega ó version en las cajas, vigila la verificacion de los billetes anulados ó retirados de la circulacion, y todas las operaciones hasta la anulacion y la quema. Levanta acta de todo en un registro destinado al efecto á presencia del director, contralor y jefe de la contabilidad de los billetes; da cuenta al consejo de administracion, está tambien encargada del exámen de todas las reclamaciones ó peticiones que se formen en cuanto á billetes alterados por el uso ó por algun accidente.

Art. 36. La comision de cajas está encargada de inspeccionar, verificar y comprobar frecuentemente y al menos una vez por semana la existencia de las cajas, levantando su acta correspondiente para dar cuenta al consejo de administracion.

Art. 37. El consejo de administracion nombra y destituye un director general á quien delega una parte de sus atribuciones y servicio. El director general representa la universalidad de los accionistas en justicia, y todas las instancias en pro ó en contra deben dirigirse contra dicho director general.

Art. 38. Cada administrador debe poseer inenajenablemente durante sus funciones 250 acciones. El director general 200, los jefes de division y directores de sucursales 100; á las acciones se podrán sustituir suscriciones (*obligations*). Todo empleado, sea cual sea su grado, no podrá desempeñar su empleo sino despues de haber depositado en la caja general en garantía de sus funciones el número de acciones ó suscriciones (*obligations*) cuya importancia determina el reglamento particular. Recibirán sin embargo estos empleados los productos semestrales de sus títulos de que se les entregará recibo.

TITULO VI.

Comisario régio.

Art. 39. El Gobierno de S. M. nombrará un comisario régio, cuyo sueldo, pagado por la caja general, será de 60,000 rs. vn., teniendo derecho á habitar en el mismo edificio donde esté la caja. Sus funciones consistirán en vigilar la ejecucion de los presentes estatutos y en asegurar su observancia, sin que pueda en ningun caso ser administrador ni ingerirse en nada en las operaciones de la caja general.

Art. 40. El comisario régio tiene derecho á asistir á todas las operaciones de las dos comisiones de billetes y de cajas.

TITULO VII.

Junta general de accionistas.

Art. 41. Se celebrará junta general de accionistas dos veces al año en Madrid, su residencia principal, en los meses de Enero y Julio, por medio de avisos públicos y prévios, indicándose en ellos la fecha y hora de las convocatorias.

Art. 42. Esta junta general se compondrá de los 200 mayores accionistas, que hayan depositado sus acciones en Madrid ó en las sucursales, corresponsales y agencias en el extranjero dos meses antes de cerrarse las operaciones. Se pondrá en conocimiento de los accionistas la convocatoria por medio de carta individual y especial.

Art. 43. Los accionistas extranjeros que formen parte de los 200 mayores accionistas, podrán nombrar á otro accionista para que los represente en la junta general.

Art. 44. Cada uno de los 200 accionistas, cualquiera que sea el número de sus acciones, solo tendrá en las deliberaciones un voto.

Art. 45. Constituida de este modo la junta general, oirá la lectura de las cuentas, las discutirá, las aprobará si procede, ordenará el pago de los intereses, fijará cifra del dividendo semestral, nombrará los administradores vacantes, aprobará todos los créditos presupuestos, y deliberará acerca de las modificaciones de los estatutos que le parezca conveniente someterá la sancion del Gobierno. Serán válidas las deliberaciones, cualquiera que sea el número de los individuos presentes.

Art. 46. La junta general será siempre presidida por el presidente del consejo de administracion, y en su ausencia por el vicepresidente. Sus decisiones y elecciones se verificarán siempre por mayoría absoluta de los accionistas presentes.

TITULO VIII.

De los beneficios.

Art. 47. Serán beneficios líquidos los que resulten despues de rebajados todos los gastos de administracion y gerencia, retribucion á los administradores, y ventajas que hayan de concederse á los sócios fundadores. Esto será determinado en la primera junta general de accionistas, sin perjuicio del fondo de reserva y del 6 ½ por 100 que ha de aplicarse al pago de los intereses y amortizacion del capital.

Art. 48. El tanto por 100 sobre los beneficios líquidos atribuido á los fundadores será representado por acciones de beneficio en la misma forma que las acciones amortizadas y en número proporcional al valor

Tendrán dichos fundadores derecho para las emisiones ulteriores de acciones al mismo pago sobre los beneficios líquidos realizados.

Art. 49. En la particion del tanto por 100 adjudicado á los administradores, el presidente tendrá dos partes, el vicepresidente y secretario una y cuarto cada uno.

TITULO IX.

Del fondo de reserva.

Art. 50. El tanto por 100 puesto cada año en reserva formará el fondo particular de ella, el cual vigilará y hará utilizar el consejo de administracion de la caja general.

Este fondo será productivo de intereses, y cada semestre se dará una cuenta especial á la junta general.

Art. 51. Se destina el fondo de reserva:

1.º A completar en caso de insuficiencia justificada el 6 ½ por 100 adjudicado al capital en intereses y amortizacion anualmente.

2.º A comprar y apropiar las casas de la caja general, tanto en Madrid como en las provincias.

3.º A amortizar los adelantos de la cuenta especial de gastos de primer establecimiento.

4.º A constituir un fondo libre de reserva independientemente de todos estos gastos.

Art. 52. Cuando las condiciones anteriores esten cumplidas cesará la retencion del 16 por 100, y vendrá á añadirse á los productos ó utilidades de los dividendos que hayan de distribuirse á los derecho-habientes.

La retencion principiará de nuevo en el momento que la cifra del fondo de reserva sea menor que la prevenida en estatutos.

TITULO X.

De la disolucion y liquidacion de la caja general de crédito.

Art. 53. Habiéndose verificado por completo á los noventa y nueve años la amortizacion de las acciones y de las diversas cuentas, se verificará entonces la liquidacion de la caja general bajo la direccion de los miembros del consejo de administracion que se hallen en el ejercicio de su cargo, los cuales serán de derecho los liquidadores judiciales.

Art. 54. Si antes de la época designada, casos de fuerza mayor exigieren la liquidacion anticipada de la caja general, serán asimismo liquidadores de ella los administradores que se hallen en el ejercicio de su cargo, salva la convocacion que han de hacer en el término de veinte dias de la junta general de accionistas que se compondrá de los mismos individuos que en la junta anterior, á cuya aprobacion han de someterse las causas de la disolucion y si han de continuar ó no desempeñando aquellos el cargo de liquidadores.

TITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 55. La caja general tendrá una caja de pensiones para sus empleados, sostenida por las retenciones hechas de sus sueldos y administrada por el consejo de administracion, que es el que reglamenta los derechos á la remuneracion de los servicios prestados y el que da valor á estos fondos especiales.

Art. 56. Los accionistas de la caja general de crédito, aislada ó colectivamente, no pueden en ningun caso hacer embargos ó cualquier oposicion que sea en los libros, cajas ó documentos de la caja general ni de sus sucursales, corresponsales ó agencias.

Art. 57. La posesion de acciones trae consigo de derecho la adhesion entera á los estatutos, leyes y reglamentos de la caja general.

Palacio de las Córtes 22 de Noviembre de 1855.=José María Orense.=José Ordás.=Francisco de Paula Montemar.=Nicolás María Rivero.=M. Sanchez Silva.

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de incompatibilidad de haberes.

A LAS CÓRTES.

La comision nombrada para informar acerca del proyecto de ley sometido por el Ministro de Hacienda á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, aclaratorio de la ley de 9 de Julio de este año sobre incompatibilidades de haberes, penetrada de las justas razones en que le apoya con relacion á los individuos á quienes aquella afecta, y de lo conveniente que es tambien para economizar gastos en muchos casos no embarazar la accion del Gobierno en la eleccion de personas aptas para el desempeño de cargos y comisiones temporales, cuando lo reclame la conveniencia del servicio público, ha convenido en aceptar el pensamiento con las modificaciones y ampliaciones que ha estimado necesarias y se explanarán en la discusion si asi fuere preciso.

En su consecuencia, de acuerdo con el Gobierno, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes, que al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.

Art. 2.º Las pensiones otorgadas tambien por leyes especiales y en igual concepto que las ántes expresadas en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Córtes Constituyentes de 12 de Mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto expresa.

Art. 4.º Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando asi lo exigiese la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Art. 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.º Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.º Tanto el importe de los expresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.º y 6.º, se cargarán, cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos, á la partida de gastos imprevistos ó eventuales que figure en los respectivos presupuestos de los diferentes Ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las Córtes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente, de las cantidades aplicadas á los conceptos ántes referidos, con expresion de los individuos en quienes se invirtieren y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.º El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto, á la mayor brevedad, lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de Mayo de 1837.

Art. 9.º Queda derogada la ley de 9 de Julio último en cuanto no esté conforme con la presente.

[illegible] minde.=Santiago Alonso Cordero.=Miguel Moreno y Barrera.=Manuel Pasarón y Lastra.=Manuel José de Porto.=Laureano Figuerola.

NOTA.

Categorías á que se refiere este proyecto.

1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

2.º Por título oneroso.

3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

7.º A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

Artículos de que se hace tambien referencia.

1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

2.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º, la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Dictámen de la comision declarando de la competencia del Jurado todos los delitos públicos que se cometan abusando de la libertad de imprenta.

La mayoría de la comision encargada de dar su dictámen sobre el proyecto de ley presentado á las Córtes por los Sres. Coello y Rancés para que se determine de una manera clara y terminante la competencia del Jurado en los delitos de imprenta, y se someta á la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios el conocimiento de los delitos de injuria y calumnia, tiene el sentimiento de que desde el orígen hayan disentido radicalmente de su parecer tres dignísimos Diputados de su seno.

Aquellos señores han creido en efecto que, próximas á presentarse á las Córtes las bases de la ley de imprenta, hay, no solo oficiosidad, sino riesgo en tratar aisladamente uno de los puntos capitales que al discutirlas han de ventilarse.

En concepto de la minoría, las Córtes se exponen á resolver hoy lo que mañana, visto el sistema de las bases, no les parezca bien; y en una palabra, á determinar con carácter de interino lo contrario de lo que como definitivo pudieran aprobar. Pero la mayoría, considerando en primer lugar que la interpretacion jurídica de la ley vigente ha sido tan varia en casos idénticos, se han resuelto por un mismo Tribunal en sentidos diametralmente opuestos, lo cual reclama imperiosamente eficaz remedio; y en segundo, que la discusion de las bases, con mas la de la ley que sobre ellas ha de formarse, consumirán sin duda un tiempo considerable, ha creido de su deber dar dictámen sobre el fondo de la cuestion, sin que le sirva de obstáculo la reflexion de que se prejuzga en cierto modo una de las bases de la ley definitiva.

Miéntras esta se discute, aprueba y sanciona, la imprenta funciona y puede abusar de su derecho; sobre el abuso ha de resolver un Tribunal, y la ley vigente no dice con claridad cuál deba ser ese en cada caso.

Es por consiguiente necesaria, es urgente una interpretacion auténtica de la ley que hoy rige, y esa interpretacion, no una base para la ley futura y definitiva, es la que la mayoría de la comision se ha creido en la obligacion de proponer á las Córtes.

Fundada en estas razones y en otras que se reserva exponer en la discusion hasta donde sus fuerzas se lo permitan, tiene el honor de proponer á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Son de la competencia del Jurado todos los delitos públicos que se cometan abusando de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, á instancia de parte, los delitos que se cometen abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares, y tambien contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada.

Palacio de las Córtes 22 de Noviembre de 1855.=Joaquin Aguirre.=A. del Rivero y Cidraque.=Patricio de la Escosura.=Manuel Rancés y Villanueva.

Voto particular del Sr. Sanchez Silva sobre el proyecto de ley de Bancos de circulacion.

VOTO PARTICULAR.

El Diputado que suscribe, individuo de la comision nombrada para informar á las Córtes sobre el proyecto de ley del Gobierno de S. M. variando la constitucion actual del Banco español de San Fernando, considera este asunto desde un punto de vista muy diverso del de sus apreciables compañeros, y no puede por tanto asentir á su dictámen.

El inmoderado uso del crédito, estimulado por lucrativas especulaciones con el Gobierno, causó la destruccion del antiguo Banco de San Cárlos, sobre cuyas ruinas se erigió en 1829 el Banco de San Fernando con un capital de 40 millones de reales. Giró con próspero suceso, y en 1847, por Real decreto, se unió al Banco de Isabel II, creado en 1844, formando ambos un nuevo establecimiento con el nombre de Banco español de San Fernando, y consistiendo su capital efectivo en 400 millones, con autorizacion para emitir igual cantidad en billetes, sin perjuicio de poder circular una mayor cuando se le autorizase para ello por Real órden.

No se detendrá el que expone á señalar la verdadera causa que produjo muy luego una terrible crisis en el crédito del Banco. Ello es que sus billetes llegaron á perder hasta un 16 por 100, y que la confianza pública pagó muy caro el ensanche que se dió á las operaciones del establecimiento. El Gobierno, que era su primer deudor, despues de rechazar á sangre y fuego á los tenedores de billetes que llegaban á cobrarlos á la tesorería del Banco, tuvo que apelar al heróico remedio de exigir al pais un emprestito forzoso de 100 millones de reales para traerlo á las arcas de aquel, y vencer una crisis que tenia síntomas de revolucion.

Esta tormenta sirvió de escarmiento á los interesados en el Banco y al mismo Gobierno, que sin tardar propuso la modificacion de las constituciones de aquel por una ley de 4 de Mayo de 1849, en virtud de la cual el capital se redujo á 200 millones de reales y á 100 la emision de los billetes.

Como los fondos del Banco han estado siempre absorvidos por el Gobierno, sin duda creyó este algun tiempo despues, que hallándose mas regularizada la Administracion pública, podria prescindir hasta cierto grado de la cooperacion de aquel, y en 1851 pidió á las Córtes la reduccion de su capital hasta los límites de 120 millones, con la facultad de poner en circulacion igual cantidad de billetes. Esta es la situacion legal que hoy tiene el Banco español de San Fernando.

El art. 1.º de la ley de 15 de Diciembre de 1851 dice así:

«El Banco español de San Fernando se reorganizará [illegible] á propuesta de este, que aumente su capital hasta los 200 millones que fijó la ley de 4 de Mayo de 1849, cuando las necesidades del comercio lo reclamen.»

Puede pues el Gobierno, á propuesta del Banco, autorizarlo para que eleve su capital á 200 millones; pero la propuesta debe necesariamente proceder de un acuerdo tomado en junta general de accionistas, segun el art. 54 de los estatutos y constitucion del Banco que dice así:

«Será acordada tambien por la junta general en sesion ordinaria toda propuesta de aumento de capital del Banco en los casos que deba hacerse, con arreglo al art. 1.º de la ley de 15 de Diciembre de 1851.»

Fácil es comprender que con esta disposicion se trata de poner á cubierto el capital del Banco, como propiedad exclusiva de sus accionistas, de toda deliberacion impremeditada que pudiera lastimarle; y tal es la importancia que se da á la idea de poder aumentar ó no el capital, que se previene que toda propuesta sobre este asunto se acordará por los accionistas en *sesion ordinaria*, la cual, segun el art. 50, no podrá celebrarse mas de una vez al año á principios del mes de Marzo. Este requisito debe calificarse de una precaucion muy meditada, si se advierte que para cualquier otro *negocio grave*, pero con Real aprobacion, puede convocarse extraordinariamente la junta general de accionistas.

Sin embargo, en el caso presente se ha prescindido por completo de la junta general de accionistas, que segun el art. 47 debe constar de los 150 primeros propietarios de las acciones del Banco. Es mas aun, pues ni del Consejo de gobierno del mismo ha surgido peticion alguna espontánea que motive la repentina trasformacion que se quiere dar al Banco. Cuando la comision de las Córtes pidió los antecedentes para deliberar con pleno conocimiento de causa sobre el proyecto presentado por el Gobierno en 1.º de Octubre, se averiguó que no habia precedido mocion alguna oficial por parte del Banco, y que solo habian mediado algunas palabras entre su Gobernador y el Sr. Ministro de Hacienda. Requerido entonces el establecimiento á instancias de la comision, contestó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, manifestando sustancialmente que el Banco estará á todo lo favorable, y no á lo adverso que pudiera deliberarse en la nueva ley, pues para toda alteracion necesitan los Directores estar autorizados por la junta general de accionistas segun el art. 73. En efecto, ¿cómo podrian el Gobernador y el Consejo atribuirse la facultad de negar ó consentir una nueva legislacion, ni cómo podrian oficialmente entrometerse á calificar lo que pueda ser próspero ó adverso á los accionistas? Las facultades del Gobernador y Subgobernadores, las del Consejo de gobierno y las de la junta general de accionistas estan clara y distintamente detalladas en los estatutos, y seria una deplorable confusion de ideas, y lo que es peor, una violenta usurpacion, que por cualquiera de dichas representaciones se esquivase ó evadiese el concurso legal de las otras.

Esto no deben consentirlo las Córtes ni pueden acordarlo sin atacar las condiciones que sirven de garantía á los intereses de los accionistas. Ellos saben que las acciones existentes son 60,000, y tal vez no querrán que se emitan 40,000 acciones mas, que acaso poco despues podrian hacerlas desmerecer del precio á que hoy circulan. Estan seguros de que segun los estatutos vigentes, no puede el Banco negociar con el Gobierno mas allá de ciertos límites y con determinadas garantías, miéntras que por el proyecto que se intenta erigir en ley se autoriza el préstamo al Gobierno de todo el capital sin garantías (200 millones), y con ellas sin límite alguno. ¿Quién ignora la presion que el Gobierno puede ejercer en un establecimiento de crédito, y cómo podrán estimarse suficientes ciertas garantías, que aun sin dejar de serlo, tengan el inconveniente de no poder realizarse con facilidad? El Banco de San Fernando tiene en circulacion 120 millones de reales en billetes; se pretende que emita hasta 600 millones, y seria muy posible que antes de mucho tiempo toda esta enorme suma fuese absorvida por el Gobierno, produciendo este hecho una terrible crísis de funestos resultados. Los accionistas, finalmente, descansan en la seguridad de que sin su prévio consentimiento, no puede alterarse la situacion actual del Banco, ni esencial ni formalmente, sin herir el derecho de propiedad que tienen adquirido.

Ante tan poderosos inconvenientes, las Córtes deben detenerse sin pasar mas adelante en el exámen del proyecto presentado por el Gobierno, y por iguales consideraciones se abstiene de hacerlo el Diputado que suscribe, y concluye la exposicion de su dictámen teniendo el honor de proponer á las Córtes se sirvan acordar lo siguiente:

A fin de deliberar sobre el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda dando nueva forma al Banco español de San Fernando, se cumplirá lo dispuesto en el art. 54 de sus estatutos, convocando desde luego á una junta general de accionistas, y pasando á la comision de las Córtes una certificacion de lo que aquellos acuerden.

Palacio de las Córtes 21 de Noviembre de 1855.=Manuel Sanchez Silva.

Dictámen de la comision concediendo al Gobierno un crédito extraordinario para atender al pago de las obras de composicion de las encañizadas del mar menor.

A LAS CÓRTES.

La comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley del Gobierno pidiendo un suplemento de 38,034 rs. 32 mrs. vn. con aplicacion á la seccion 15 del presupuesto corriente para atender al pago de igual suma al contratista de las obras de composicion de las encañizadas del mar menor, y por iguales razones á las expuestas al tratarse de dicho crédito con destino á personal y material del Almirantazgo, tiene el honor de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 38,034 rs. 32 mrs. vn. con aplicacion á la seccion 15 del presupuesto corriente para atender al pago de las obras de composicion de las encañizadas del mar menor.

Palacio de las Córtes 17 de Noviembre de 1855.=Evaristo San Miguel.=Juan N. de la Torre.=Augusto Ulloa.=José Arias Uria.=Tomas Rodriguez Pinilla.=J. Gonzalez de la Vega.=Pedro Villar.

Dictámen de la comision concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de 84,355 rs. vn. con aplicacion á la seccion 15 del presupuesto de Marina del año corriente.

A LAS CÓRTES.

La comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley presentado por el Gobierno pidiendo un suplemento de crédito de 84,355 rs. vn. con cargo á los capítulos 1.º y 2.º, seccion 15 del presupuesto del año corriente, para atender en el último trimestre del mismo al personal y material del Almirantazgo, creado por Real decreto de 6 de Setiembre, despues de examinar detenidamente el asunto, y considerando que en el hecho de no permitir la ley de presupuestos que se trasfieran créditos de un capítulo á otro, es indispensable una autorizacion especial para hacer frente á las atenciones del servicio público que puedan ocurrir durante el ejercicio del mismo presupuesto, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 84,355 rs. vn. con aplicacion á la seccion 15 del presupuesto corriente, en esta forma: tres últimos meses del presente año.

Palacio de las Córtes 17 de Noviembre de 1855.=Evaristo San Miguel.=Tomas Acha.=José Arias Uria.=Augusto Ulloa.=Joaquin Garrido.=Pedro Villar.=J. Gonzalez de la Vega, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la *Gaceta* se ha comunicado, para su insercion literal en esta, la siguiente:

Ha dicho algun periódico, y repetido otros, que en la última semana llegó á faltar el papel de reintegro en la Tercena, viéndose por esta causa privadas muchas personas de obtener matrículas para el presente curso académico. Al propio tiempo se indicaba que la misma falta se habia observado respecto á los sellos de franqueo para la correspondencia pública. Lo único que hubo de cierto es lo siguiente:

La mayor parte, ó mas bien, casi la totalidad de las personas que deseaban matricularse, ignorando sin duda que ademas de la Tercena hay un número bastante considerable de estancos destinados á la venta de papel de reintegros, acudieron exclusivamente á aquella expendeduría, la cual, no obstante lo extraordinario y crecido de la demanda, hizo frente á los pedidos con toda brevedad y exactitud. Solo en uno de los dias, en que el despacho fue todavía mayor, y se concluyó ántes de lo que se calculaba, la existencia del papel de determinadas clases, sufrió la venta una ligera interrupcion, que no duró mas que unas dos horas escasas, tiempo indispensable para recoger nuevo surtido de la fábrica del sello, de manera que pudo continuar el despacho en el mismo dia. No es pues creible que esta breve suspension, única que ha habido en todo el tiempo de la matrícula, haya podido causar los perjuicios que se indican.

En cuanto á los sellos de Correos, se ha hecho el surtido á los estancos los dias 8 y 15 en la cantidad que han pedido, igual, poco mas ó ménos, á la que necesitaron en los dos periodos anteriores de los dias 23 y 30 de Octubre; y aunque no sea dificil que en algunos lleguen á concluirse las existencias inesperadamente, lo cual desde luego puede asegurarse que no sucederá en los principales, nunca la falta será de mucha duracion, pues para precaver estos casos permanece abierta constantemente la oficina del Gobierno de la provincia, encargada de la distribucion de los sellos, adonde les está mandado á los estanqueros que acudan á proveerse de los que necesiten, sin aguardar á hacerlo en los dias designados para el servicio general.

Despachos telegráficos.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del viernes 23 de Noviembre, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Zaragoza.

Valencia 22 de Noviembre de 1855 á las tres y treinta minutos de la tarde.=El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.=La Diputacion provincial acaba de acordar una exposicion á S. M., en la que, con motivo de las actuales circunstancias, protesta de su sincera adhesion al Trono y á los actos de las Córtes Constituyentes.

Nota. Retrasado por niebla.

MADRID.—La comision parlamentaria de censos tuvo ayer una larguísima reunion, en la que se trató el punto de las capellanías de sangre.

—La comision encargada de dar dictámen sobre el crédito extraordinario de 85,351 rs. para atender en el último trimestre de este año al personal y material del Almirantazgo, opina de un modo favorable en todo al Gobierno.

—Anoche se ha reunido, con asistencia del Sr. Ministro de la Gobernacion, la comision que entiende en la ley electoral.

—Hoy se ha reunido la comision que ha de dar su dictámen sobre la exposicion de la villa de Sueca pidiendo se aclare la ley de señoríos.

—La que tiene á su cargo informar sobre las pensiones solicitadas por D. Pablo Pinilla y otros, se reunirá esta noche.

—El domingo próximo es el dia señalado para verificarse en el ferro-carril de Almansa la segunda prueba del nuevo procedimiento inventado por D. Manuel Fernandez de Castro para evitar el choque de los trenes por medio de señales eléctricas, y del que ya dimos cuenta, aunque ligeramente, á nuestros lectores. Parece que es grande el número de personas invitadas por la empresa á este acto, al que asistirá sin duda el Gobierno ó por lo menos el Sr. Ministro de Fomento.

—El Ilmo. Sr. D. Ramon Macia Lleopart, Ministro jubilado suplente del Tribunal Supremo de Justicia, ex-Senador del Reino, ha fallecido.

BARCELONA *19 de Noviembre.* — Satisfactorias son las noticias que recibimos hoy de nuestros corresponsales de la montaña. La faccion está sin recursos, sin ánimos, sin esperanzas; y los dos Tristanys, que son los únicos que quedan en el pais, no tienen mas recurso que partir á Francia, si quieren escapar al peligro inminente que les amaga.

Conforme anunciamos ayer, hoy tiene lugar, en celebridad de los dias de S. M., la parada de los cuerpos de la guarnicion y Milicia.

En el momento de entrar nuestro número en la máquina estan dichos cuerpos reuniéndose para formar la línea.

Las noticias que de elecciones tenemos hoy son favorables al General Prim. El triunfo de este es seguro. (*C. de A.*)

BERGA *16 de Noviembre.* — No se habla de que haya un solo faccioso por todo este pais. Se han presentado muchos, y otros se han ido á Francia. Con todo, quedan los Tristanys, que permanecerán mas ó ménos ocultos por la parte de la Sagarra, y que acaso no dejarán de dar en qué entender. Segun se dice, tienen muy poca gente, pero por lo mismo se esconderán mas fácilmente. De aqui es que, aunque se puede dar por acabada la faccion, con todo, hay cierta ansiedad, pues que aun queda este gérmen que puede retoñar en la próxima primavera. (*Id.*)

CALELLA *16 de Noviembre.*—Reina la mayor tranquilidad en esta comarca, sin que por asomo se oiga hablar de carlistas, que por otra parte tampoco se han visto en todo el corto tiempo que han contado de existencia. Ni un solo individuo de estos pueblos ha tomado parte en la difunta intentona, lo que prueba que los moradores de la costa estan por la paz, libertad y órden, como la inmensa generalidad de los españoles. (*El Ancora.*)

VICH *17 de Noviembre.* — Hasta 18 son los facciosos que en diferentes puntos se han acogido al indulto, presentándose á nuestro Comandante general D. Magin Ravell. Una partida de 23 solicita igual beneficio, pero dicho señor Ravell tiene alguna dificultad en concedérsele, pues se asegura lo ha puesto en conocimiento del Excmo. Señor Capitan General, para que determine lo que juzgue mas conveniente.

Creo que se está ensayando una misa, en la que toman parte hasta 40 músicos y cantantes, trabajando reunidas las dos capillas, vieja y nueva, cuyo milagro estaba reservado al Sr. Canepa, autor de dicha misa. Otro dia me ocuparé de ella con mas proligidad. (*Id.*)

IGUALADA *17 de Noviembre.*— Quince dias cumplen hoy que á la voz de nuestras Autoridades abandonamos la dulzura de nuestras moradas para recorrer el distrito y las montañas, para que á un tiempo pudiéramos dar, como deseábamos, una prueba mas de nuestra dócil sumision á nuestros Jefes, y asegurar al pais de que no habia en tan vasto territorio el mas ligero amago de desórden é insubordinacion. Los somatenes se cruzan en todas direcciones.

Se ha tomado con grande empeño la restauracion de esta iglesia parroquial, y parece se lleva intento de mejorar su interior, dejándola magníficamente cambiada, y celebrarla el dia 8 de Diciembre inmediato, para cuya fiesta se destina hacer la del dogma reciente de la Concepcion. (*Id.*)

MÁLAGA *18 de Noviembre.*—Con motivo de la carestía de las subsistencias, la Autoridad municipal ha adoptado varias medidas encaminadas á evitar que siga el alza de los precios. (*Avisador.*)

BURGOS *21 de Noviembre.*—Gracias á la exquisita vigilancia del Comandante y Ayudante de este presidio y á las oportunas disposiciones adoptadas por los mismos, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, se ha descubierto en dicho establecimiento un proyecto de fuga de varios confinados, los que sostenian relaciones con el latro-faccioso Mariano Hierro con objeto de unírsele y volver á formar partidas en el pais. Los presidarios comprometidos lo son: Nicomedes Muro, Tomas Gonzalez, Serapio Mendaño, Santiago García, Meliton Moreno, Francisco Castillo, Basilio Cuesta, Tomas Carrero, Mariano y Juan Martin, quienes parece resultan delincuentes tambien por los papeles hallados á un hombre llamado Roque García, que ayer se presentó en el rastrillo, solicitando hablar á uno de los presos que dirigia el proyecto de fuga, el que fue arrestado, y asimismo lo ha sido una mujer llamada Rosa Romas, que despues se presentó en dicho rastrillo, pidiendo hablar á otro de los delincuentes: esta mujer es sin duda la que servia de confidente segun sospechas, pues es vecina de los Balbares, pueblo en que el Hierro tiene grandes relaciones, y su marido se halla preso por complicidad con los latro-facciosos. La Autoridad militar entiende en el proceso, y á su disposicion se hallan los criminales.

El dia 18 del actual se dió parte al sargento de la Guardia civil Dionisio Perez, que manda el destacamento de Ontomin, que en la madrugada del mismo dia se habia cometido un robo en el convento de monjas de Castil de Lences: inmediatamente se trasladó á dicho pueblo, acompañado de tres guardias, y ha conseguido el arresto de siete hombres, en quienes recaen sospechas de ser ladrones, y con las diligencias instruidas han sido conducidos al juzgado de primera instancia de Bribiesca. (*C. de la G.*)

VITORIA *21 de Noviembre.—Extracto de la primera Junta general de la M. N. y M. L. provincia de Alava, celebrada el dia 20 de Noviembre de 1855.*

Reunida la Junta, se trató y acordó lo siguiente:

Se leyeron y aprobaron las actas del dia de ayer. Se acordó la funcion de iglesia para el 22 de este mes. Pasó á la comision de Hacienda el expediente sobre encabezamientos de vino y otros líquidos.

No se accedió á la reclamacion de D. Tiburcio Badillo sobre premio por sus plantaciones de árboles. Se aprobó el acuerdo de la Junta particular, reservando para tiempo mas desahogado la reparacion de la insigne iglesia colegial de esta ciudad, solicitada por los comisionados de la Junta general de parroquianos de la misma.

No se accedió al premio pretendido para D. Benigno Melgosa, farmacéutico, por sus descubrimientos para el remedio del oidium.

Aprobando el informe y acuerdo de la Junta particular, no se estimó la instancia de varios sargentos y cabos del cuerpo de miñones sobre aumento de sueldos é incorporacion al reglamento de jubilaciones y viudedades, pudiendo, si les conviniere, solicitar el establecimiento de un Monte-pío especial bajo el descuento que corresponda.

Se aprobó el dictámen y acuerdo de la Junta particular sobre la reclamacion del médico titular de San Roman de Campezu y el cirujano de aquel partido por servicios hechos á los enfermos coléricos, no accediéndose á los premios que pretenden por las consideraciones que tuvo presentes.

A las comisiones reunidas de Hacienda y cuadrillas pasó una solicitud análoga de los cirujanos titulares de Bóveda, Osma y Valderejo, y la de igual naturaleza elevada por D. Marcelino de Anuncibay, farmacéutico en Villanañe, con la reserva que para este se anuncia respecto de las medicinas suministradas para fuera de su partido.

Pasó á informe de la comision de Hacienda una instancia de José Solórzano en reclamacion de auxilios para la lactancia de una niña que le ha quedado á la muerte de su esposa en el 14 de Octubre último.

Se mandó pasar al Sr. Diputado general para la resolucion conveniente una exposicion de D. Remigio Oribe, cura párroco de Salinas de Añana, y otra de D. Agustin de Salazar y D. Cosme María Palomares, beneficiados y curas jubilados de la misma, en reclamacion de su dotacion respectiva por el tipo que proponen.

Se comunicó á la comision de cuadrillas una exposicion de los Sres. procuradores D. Marcos de Sarralde, Don Antonio de Vitorica y D. Manuel Canuto Lopez Gil, proponiendo medidas para evitar la mendicidad y los inconvenientes de la postulacion pública.

Se mandó pasar al Sr. Diputado general para la resolucion conveniente una instancia de varios mozos de Urcabustaiz, solicitando parte en cierta gratificacion de la provincia. Con lo que concluyó la Junta.

Segunda Junta.

Reunida la Junta se trató y acordó lo siguiente:

Se dió cuenta del expediente de desamortizacion, y se mandó pasar á las comisiones de cuadrillas y Hacienda reunidas. A las de cuadrillas y poderes el de admision de abogados como procuradores en las Juntas generales de provincia. Se remitió al expediente general que obra en las comisiones de cuadrillas y Hacienda una instancia del Ayuntamiento de Ocio sobre abono de gastos causados por el cólera-morbo. Se cometió á la resolucion del Sr. Diputado general una solicitud de Manuel Castresana, celador del pueblo de Nograro, sobre pasturacion del ganado. Se arrimó al expediente general, pasado á las comisiones de cuadrillas y Hacienda, una instancia de D. Juan Navarro, vecino de esta ciudad, sobre gratificacion de servicios á los enfermos coléricos, y otra exposicion análoga del Sr. Procurador de Arrastaria. Se aprobó un informe de la comision de cuadrillas sobre las actas de la Junta particular; otro de la comision de Hacienda á la instancia de Romana de Ocio, viuda de Alejandro Martinez de Zuazo, peon caminero en el punto de Salinillas; otro á la instancia de Doña Rufina de Olaran, viuda de D. Benigno de Arana, profesor que ha sido de lengua francesa en el Instituto alavés de segunda enseñanza, y otro dado á la solicitud de Antonia Berganzo, viuda de Blas Gomez, peon caminero que fue en el punto de Labastida.

Mediante que en estas sesiones concluye, segun fuero, el período administrativo del Sr. Diputado general y su Teniente, la Junta, en observancia del decreto de la provincia de 19 de Noviembre de 1806, acordó proceder á su renovacion, y guardadas al efecto las formalidades y trámites establecidos, resultaron electores por la cuadrilla de Vitoria el Sr. D. Dionisio Ruiz de Arcaute, Procurador de la hermandad del mismo título; por la de Salvatierra el Sr. D. Pedro de Ibarreta, Procurador de la hermandad del mismo nombre; por la de Ayala el Sr. D. Manuel de Partearroyo, Procurador de la hermandad de Arceniega; por la de Laguardia el Sr. D. Tomas de Angulo, Procurador de la hermandad de Berantevilla; por la de Zuya el Sr. D. Miguel de Angulo, Procurador de la hermandad de Valdegovia; por la de Mendoza el Sr. D. Juan Antonio Martinez de Mendivil, Procurador de la hermandad de Badayoz, y por la de Añana el Sr. D. Raimundo de Gastiasoro, Procurador por la hermandad de Guevara.

Estos señores, despues de prestar el juramento ordinario, y cumplir las demas formalidades de costumbre, anunciaron á breve rato que por una mayoría de cinco votos contra dos resultaban electos para el trienio venidero; Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de esta provincia el Sr. D. Pedro de Varona, vecino de Villanañe en la hermandad de Valdegovía, y Subteniente el Sr. D. Gabriel de Herran vecino de la villa de Salinas de Añana, cuyo nombramiento mereció la satisfaccion de la Junta, y se acordó dirigir á dichos señores la comunicacion oportuna, y designar una comision especial, que recayó en los señores Procuradores de las hermandades de Añana, Valdegovia y Bergüenda y Fontecha, á fin de que, segun lo practicado en casos semejantes, se presenten inmediatamente en los domicilios de los señores electos y les acompañen hasta el acto solemne de jurar y tomar posesion de sus empleos. En justa gratitud de los servicios prestados por el Sr. Teniente Diputado general D. Genaro de Echevarría y Fuertes en el desempeño de su cargo, se acordó nombrarle y quedó nombrado Padre de provincia, continuando de comisionado en la corte. Con lo que concluyó la Junta.

VALENCIA *21 de Noviembre.*—A causa de los grandes aguaceros de estos últimos dias ha tenido el Turia una crecida extraordinaria, de las mas notables que hemos visto. El domingo sobre todo el agua subió bastante, y era tal la fuerza de la corriente, que de lejos se dejaba oir el estrepitoso ruido que causaba. Por ahora no sabemos que haya causado ninguna desgracia, aunque no será de extrañar, atendido el caudal de agua que traia. (*Diario mercantil.*)

EXTERIOR.

No sin razon habiamos pensado que habria alguna inexactitud en el parte del despacho particular de la *Gaceta* al decir que se conocian las causas que habian producido el incendio en el parque frances de Inkermann. El despacho íntegro que trasladan los periódicos franceses dice que se ignora la causa de este suceso. Por lo demas, no hay noticia alguna de Crimea.

Una correspondencia de Kamiesch, que publica la *Presse*, da algunas noticias acerca del nuevo establecimiento de los aliados en Kimburn. Se han vuelto á levantar las fortificaciones, y se han aumentado sus obras, en términos que se le considera como un pequeño Gibraltar, capaz de desafiar todas las tentativas que pudieran hacer los rusos durante el invierno para volver á tomar esta posicion. La guarnicion de Kimburn se compone de unos 2,000 hombres. El reconocimiento de los Almirantes en el Bug, añade dicha correspondencia, no ha sido infructuoso. Se ha sondeado el rio, estudiado sus riberas y hecho útiles observaciones que serán la base de las futuras operaciones contra Nicolaieff. Esta ciudad no es mas que un arsenal de construccion, y los buques que de alli salen no pueden ser armados, pues el puerto de armamento era Sebastopol.

Segun dicen de San Petersburgo, se han hecho algunos cambios importantes en el ejército ruso. El primero de los dos grandes cuerpos de caballería de reserva estaba mandado por el General Helfreich, el segundo por el General Schabelski, opuesto al General de Allonville, cerca de Eupatoria. Estos dos Generales han cambiado de mandos. El regimiento de tiradores de la familia Imperial, compuesto de individuos dependientes de las propiedades imperiales, y con fuerza de 3,000 hombres, salió el mes de Setiembre de Moscow, adonde habia sido llevado por el camino de hierro, para Crimea, adonde es probable que haya llegado. Este cuerpo ha recibido la instruccion militar en Traskaia-Slavianka, despues de haber sido armado con carabinas Minié, fabricadas en Tula. Antes de salir de Moscow, la Emperatriz hizo distribuir á este regimiento 3,000 cruces que habia hecho bendecir en el convento de Troiskoi-Sergieff.

Despues publicamos algunos pormenores acerca de la colision que hubo en Constantinopla entre los tunecinos y los franceses, de cuya lucha ya tienen conocimiento nuestros lectores.

Cartas de Trebisonda, de una fecha reciente, confirman la noticia que hace algunos dias ha circulado, segun la cual, el General Mourawieff ha perdido el juicio: tambien confirman la marcha de Omer-Bajá sobre Kutais.

Una correspondencia de Viena anuncia que Mr. de Prokesch-Osten, el nuevo Internuncio de Austria en Constantinopla, que va á marchar dentro de poco á su puesto en el vapor de guerra austriaco *Elisabeth*, pasará por Atenas, donde se detendrá algunos dias, pues parece que está encargado de una mision confidencial del Emperador Francisco José cerca del Rey Othon.

Las noticias de la India inglesa son poco satisfactorias. La insurreccion de los Santales que se creia vencida, ha vuelto á reproducirse con nuevo vigor, y principia á tener cierta organizacion militar.

CRIMEA.— *Paris 18 de Noviembre.* — El Ministro de la Guerra ha recibido hoy el siguiente despacho telegráfico.—Sebastopol 16 de Noviembre.—Nuestro parque de artillería llamado del *Moulin*, cerca de Inkerman, ha sido destruido en parte ayer á las cuatro de la tarde por la explosion de tres almacenes, que contenian 30,000 kilógramos de pólvora, 600,000 cartuchos, 300 bombas cargadas y otros artificios de guerra.

Las materias inflamadas que saltaron han causado un violento incendio en el parque inglés inmediato al nuestro. Alli hubo tambien explosiones parciales. A las seis los trabajadores ingleses y franceses dominaban el fuego.

Nuestras pérdidas consisten en 30 muertos, de los que dos son Oficiales, unos 100 heridos, entre ellos 10 Oficiales. Por dolorosas que sean, hay que felicitarse sin embargo de que un acontecimiento semejante no haya tenido consecuencias mas graves y terribles.

No puedo indicar precisamente las pérdidas de nuestros aliados; las creo iguales, poco mas ó menos, á las nuestras: como casi siempre sucede en casos tales, es dificil saber cuál haya sido la causa primordial de esta explosion.

Ese accidente es ciertamente muy sensible; pero nuestras provisiones son tan cuantiosas, que los recursos del ejército nada han padecido. (*Moniteur.*)

TURQUIA.—*Constantinopla 8 de Noviembre.* —Las correspondencias de Constantinopla dirigidas á los periódicos de Europa han hecho circular el rumor de que el Mariscal Pelissier habia recibido de S. M. el Sultan el grado de Serdar ckrem y una renta unida á este título.

Podemos declarar que esta asercion, no solo se ha puesto en duda, sino que no descansa en fundamento alguno

Lo mismo sucede sobre el pretendido nombramiento del Almirante Bruat para el grado de Capitan-Bajá. No nos esforzaremos en demostrar la inconveniencia de semejantes aserciones; el público hará justicia del crédito con que deben ser acogidas. (*Diario de Constantinopla.*)

IDEM *id.*—Una cuestion promovida á alguna distancia del hospital entre algunos soldados tunecinos y un cabo de zapadores bomberos, no tardó en degenerar en una riña.

Uno de los tunecinos sacó el sable y fué desarmado por el zapador que pidió auxilio; intervino el puesto, desarmó al cabo y se apoderó del tunecino que habia desenvainado el sable: exasperados los compañeros de este por la quimera, fueron á buscar refuerzo para sacar al preso de las manos de los soldados del puesto. Un centenar de ellos fueron entonces á rodear el cuerpo de guardia, y le asaltaron á pedradas.

Queriendo poner término á estas provocaciones, y asustar á los asaltadores, los Oficiales de la Administracion, acompañados de dos gendarmes y de los soldados del cuerpo, ejecutaron sobre la reunion una carga al arma blanca, con lo que se dispersó. El asunto tomaba un sesgo bastante sério; los asaltadores fueron á tomar sus armas, y volvieron, á pesar de los esfuerzos de sus Jefes, á asaltar el cuerpo de guardia. Por una y otra parte se dispararon algunos tiros; los enfermeros respondieron, resguardados detrás de las ventanas de las salas, y los gendarmes detrás de la puerta del puesto.

El General Sarchey, Comandante militar frances en Constantinopla, habia sido prevenido del suceso desde el principio, y envió un destacamento para poner fin á la lucha y proteger el hospital. Tambien se adelantó el General Pariset para examinar el estado de cosas. Como estaba abierto el puente en aquel momento, los soldados atravesaron el puerto en un vapor otomano y se dirigieron hácia el teatro de la accion. Sin embargo, cuando llegaron, todo estaba concluido: una compañía de enfermeros que habia llegado del hospital de Gulhané habia bastado para poner fin á la cuestion.

Algunos furiosos, olvidando toda mesura y embriagados por la lucha, se habian dispersado durante el choque por las calles inmediatas, y habian atacado á los soldados franceses que encontraban al paso. Dos enfermeros fueron asesinados. Mr. Blacie, Teniente de navio, agregado á la direccion del puerto, se vió rodeado por los soldados tunecinos, y herido en la cabeza de un sablazo, que le abrió el cráneo en el momento en que se refugiaba en un puesto otomano que perseguia á los culpables. Dos Oficiales de Administracion que le acompañaban fueron salvados por un turco que consiguió librarle de sus agresores. Entretanto, un Ayudante mayor de farmacia que estaba en la plaza de Almeidan, fue maltratado y herido por los soldados tunecinos.

Gracias á las enérgicas medidas adoptadas por el Gobierno otomano, gracias tambien á haber enviado el General Sarchey tres compañías del 84.° de línea para montar las guardias del hospital, el suceso no pasó adelante. Se ha formado un Consejo de guerra para juzgar á los culpables.

El órden se halla completamente restablecido. (*Id.*)

AUSTRIA. — *Viena 15 de Noviembre.* — La brillante acogida que se hizo al General Canrobert en Stokolmo es un acontecimiento que debe producir gran sensacion en nuestros círculos gubernamentales. Se cree como positivo que la mision del bravo General es mas bien militar que diplomática, y que se explica por la alianza que Suecia ha debido contraer con las Potencias occidentales. Parece en efecto que Suecia ha consentido positivamente en acceder á la alianza occidental, y que no se trata actualmente mas que de concluir un convenio militar y de adoptar las disposiciones necesarias para que desde la primavera próxima pueda Francia empezar en el Norte operaciones contra Rusia. El General Coronini toma parte en los trabajos preparatorios relativos á la organizacion proyectada de la Moldavia y de la Valaquia. Dícese que el General que ha venido á ser objeto de los ataques violentos de una parte de los boyardos, ha solicitado un cambio, de manera que es probable que las tropas de ocupacion se pondrán á las órdenes de un nuevo Jefe. (*Noticioso de Hamburgo.*)

IDEM *id.* — La conferencia ministerial proyectada ayer en presencia del Emperador tuvo efecto á las doce del dia y ha durado hasta cerca de las tres. Antes habian sido recibidos en audiencia particular el Baron de Prokesch-Osten, el Conde Coronini y el Baron de Hugel, Embajador de Wurtemberg. No se confirma en manera alguna que Mr. de Bourqueney haya tenido una conferencia con el Conde Buol, y en general los rumores de paz no se apoyan en ningun hecho positivo, puesto que no tienen otro fundamento que una carta autógrafa del Emperador Napoleon al Emperador Francisco José, en la que se dice que Francia estará dispuesta á renovar las negociaciones si Rusia acepta las condiciones que se le presenten; pero como parece que esta no tenga intencion de hacer concesiones, y que tiende siempre á su interpretacion del tercer punto, es claro que las proposiciones de paz que pudieran hacerse no producirian resultado alguno.

Mr. de Bourqueney ha dado ayer un banquete, á que fue invitado el Cuerpo diplomáiico y otras muchas notabilidades. (*Gaceta universal alemana.*)

PRUSIA.—*Berlin 16 de Noviembre.*—Espérase aqui estos dias en la corte de Charlottembourg la visita del Duque de Brunswick y del Gran Duque de Hesse. El Duque de Brunswick no ha estado en esta corte hace años, y se sabe que hacia cuatro existian diferencias entre Prusia y el Gran Ducado de Hesse que no han desaparecido hasta el último viaje del Rey al Rhin. (*Gaceta de Postas.*)

INGLATERRA.—*Lóndres 19 de Noviembre.*—Mr. Labouchere ha aceptado el puesto de Secretario de Estado de las Colonias, vacante á consecuencia de la muerte de sir William Molesworth.

Mr. Labouchere prestará juramento en el Consejo privado que se celebrará mañana.

No hay mas noticias. (*Correspondencia Lejolibet.*)

SUECIA.—*Stokolmo 11 de Noviembre.*—Ayer el General Canrobet comió en casa del Príncipe Real.

Hoy S. A. R. ha llevado al General á Carlsberg, y desde alli al arsenal Real. Cada vez que el General ha subido ó se ha apeado del carruaje, ha sido saludado por las aclamaciones de la multitud.

En la mañana del lunes el General Canrobert asistirá á una revista de la Guardia Real; el mismo dia comerá S. E. en palacio con el Rey, y por la noche visitará el teatro Real.

El dia siguiente por la mañana se dará un sarao en honor del General.

Los Oficiales de la guarnicion se proponen dar al General Canrobert una fiesta militar en los salones del hotel de la Cruz. (*Aftonbladet.*)

DINAMARCA.—*Copenhague 15 de Noviembre.*— Nuestro Gobierno acaba de ser informado oficialmente de la próxima llegada del General Canrobert, encargado en clase de Embajador extraordinario de entregar á nuestro Rey una carta autógrafa del Emperador de los franceses. Segun lo que aqui se ha sabido, el General debia salir de Stockolmo el 16: de este modo podrá llegar el 18 á Copenhague. Se hacen ya para recibirle preparativos en el hotel de Mr. Doterac, Ministro residente de Francia cerca de nuestra corte.

El Rey que, habitualmente reside desde hace dos años en el sitio de recreo de Fridrichsborg, á tres millas de aqui, se propone venir mañana á habitar el palacio de Chrinstiansborg para recibir en él dignamente al Embajador extraordinario de Francia: miéntras permanezca en la corte, se darán varias fiestas en su honor: el Rey ha encargado al Intendente de la lista civil y al gran Maestro de ceremonias que hagan los preparativos y vigilen por su ejecucion.

Hoy hemos visto llegar á nuestra rada el trasporte inglés *Royal-Adelaide*, que acaba de tomar á bordo un cargo de víveres destinados á los diferentes buques de guerra ingleses que han venido recientemente del Báltico á la bahía de Kiel, lo que podria hacer suponer que estas fuerzas navales permanecerán alli mas ó ménos tiempo.

De las 52 corbetas y vapores armados en guerra que Inglaterra habia enviado al principio de la primavera última al Báltico, se estima aqui que hay todavia unos 23, al mando del Contra-Almirante Baynes, en este mar, donde parece permanecerán mientras sea practicable la navegacion.

En esta época, el año último, toda la escuadra inglesa mandada por el Almirante Napier habia salido de estos parajes y habia vuelto á los puertos ingleses: parece que una escuadra de buques ligeros de guerra permanecerá en esta segunda campaña indefinidamente en el Báltico. (*Journal des Debats.*)

DISCURSO

pronunciado en la solemne inauguracion del año académico de 1855 á 1856, en la Universidad central, por el Doctor D. Vicente Asuero y Cortazar, Catedrático de Terapéutica y de Materia médica.

(Continuacion.)

Para saber que un animal tiene memoria ¿será indispensable el inquirir ó averiguar el punto en que reside esta preciosa facultad? ¿Tiene recuerdos? ¿Los muestra á su modo y cuando puede? ¿Huye, por ejemplo, del que le castigó, como para eludir la repeticion del mal que asocia á su presencia? ¿Se reproducen ó renuevan en él las sensaciones que caricias de otro tiempo suscitaron y se acerca al dispensador de estos halagos como para solicitar que se repitan?

Pues, si esto vemos en un ser, de mas estará la nocion anatómica ofrecida para comprobar la ya patentemente demostrada por la fisiologia y la induccion.

Si vemos que la luz, el ruido ó los aromas, excitan, recrean, perturban ó remueven á otros seres, cuando se hallan en la esfera de actividad de los agentes mencionados; que cesan las excitaciones provocadas cuando cesa la impresion que las causaba, ¿esperaremos para reconocer en estos seres sentidos especiales á que el anatómico demuestre con su tosco escalpelo ú con su lente tan opaca, lo que acaso será siempre y por siempre indemostrable, lo que ve sin uno y otro, y con bastante claridad, el espíritu del hombre con el telescopio que le presta la induccion?

Al considerar la imaginacion como facultad constituyente ó integrante de cada uno de los ingenios, nuestra opinion se acerca á la de Gall sin llegar á confundirse con la suya. Limítase este autor á definirla, diciendo que es *la potencia creatriz* correspondiente á las facultades que él admite en el espíritu del hombre, y añade que «la imaginacion del sentido de las localidades *crea* paisajes; que la del sentido de los tonos *crea* la música; que la del sentido de la cantidad *crea* los problemas y que la del mecánico crea máquinas.»

Sabido teneis ya, que para muchos, no hay imaginacion sino donde hay poesía ó bellas artes, y que hasta pasan como desapercibidos, entre algunos, los actos de aquella encantadora facultad, cuando no se engalanan con el verso sus productos.

Imaginacion vemos nosotros en Newton y en Cervantes, en Franklin y en Quevedo, en Bufon como en Liebig, en San Agustin como en Hipócrates. La vemos en la ley de cualquier Código, en el principio fundamental de una doctrina ó de un sistema; en la arenga del General y en la plegaria del penitente; la vemos y hercúlea, formidable, estrepitosa en la veloz locomotora; infernal y centellante en su caldera, y previsora en los tubos y válvulas de aquella. Vémosla en la estructura ó maquinaria de un reloj, en la de un telégrafo eléctrico. La vemos en la rosca de Arquimedes, en la cerradura de una puerta y hasta en la construccion del mas simple tornillo. No hay ingenio que no tenga la suya. El orador la descubre en lo que dice *y tambien en lo que calla*, y la manifiesta con su voz, con su palabra y con su acento; el pintor con su paleta; el escultor con su escoplo y su cincel; el escritor con su pluma; el artesano con su lima, su gubia ó su barreno.

Mas, sin embargo de poseerla todos los ingenios, de no ser esta facultad exclusivo patrimonio del poeta, distamos mucho de la opinion del fisiólogo citado, al definirla como una potencia creatriz de nuestro espíritu.

Segun nuestro modo de pensar, la imaginacion es *la facultad de inventar y combinar* que poseen todos los ingenios; pero no su *potencia creatriz*, como él la denomina. Es la facultad que tiene cada ingenio de *abstraer* y de *concretar*, de sustraer mentalmente cualidades ó propiedades de los seres que estan en su dominio, para luego concretarlas y formar con ellas lo que se llama un *ente de razon*, una entidad intelectual, una combinacion original, tipos en fin de belleza ó de fealdad mas ó ménos atinados ó perfectos, segun el criterio con que dichos tipos fueron concebidos, expresados, ó ejecutados por su autor ó por su artífice.

La imaginacion es la *potencia* que ejerce la *intuicion* ó la vision intelectual: es (permitásenos esta palabra) la facultad que tiene cada ingenio de *adivinar*, en su elucubracion, por unos hechos otros hechos, y la de metamorfosear al infinito lo existente, realizando combinaciones acertadas ó desacertadas.

La astronomía, las matemáticas, la música, la pintura, todas las ciencias y las artes, ¿son creaciones de los ingenios de los hombres?

Entendámonos: son obras del ingenio el tecnicismo, los procederes y los métodos, las teorías y sistemas que en su conjunto representan las ciencias y las artes, como expresion de los hechos que á unas y á otras se refieren. Pero los hechos que son, ó deben ser, su punto de partida y como el centro á donde todas deben convergir, no son creaciones de este ú otro ingenio ó de la imaginacion que cada cual posee.

Los hechos que constituyen la parte fundamental, esencial, imprescindible de las ciencias y de las artes, estan en la naturaleza, asi como el órden con que existen en el Código universal inaugurado al decretarse su misteriosa creacion: Código supremo, inviolable, cuyas leyes imperan en siglos tras de siglos del modo fijo, constante, irremisible que por todas partes observamos.

Bastante hace el hombre con inventar palabras que expresen los hechos que percibe y sistemas que los clasifiquen y agrupen, sustrayéndolos de las combinaciones en que se hallan para poderlos estudiar simplificados por la análisis.

Bastante hace con representar los hechos mediante fórmulas que, despejadas con un artificio maravilloso, nos llevan, como de la mano, como por su propia virtud y economizando esfuerzos de memoria, á los mas elevados pensamientos, á resultados, tal vez, inaccesibles sin aquellos signos, proporciones y ecuaciones que tanto sirven para hablar como ayudan á pensar.

¿Deciais que los ingenios creaban las ciencias y las artes que en ellos residian los gérmenes de aquellas? Pues rectificad este concepto. Su mision no es crearlas, sino descubrir los hechos que las forman y *leer con su sentido intelectual* las leyes que los rigen, traduciéndolas despues del código universal en que las halla, á un idioma inteligible para todos.

¿Dudais de la exactitud de mis asertos? Pues contestad. ¿Qué ha creado el físico al formular la velocidad con que los graves atraviesan el espacio? ¿Ha hecho mas que traducir al tecnicismo de la física hechos preexistentes, irremisibles, subordinados á una ley estampada, y con caractéres indelebles, en el Código universal?

¿Creó el físico esos hechos? ¿Está á su albedrío la ley que los gobierna ó los dirige?

Cuando el químico investiga las recíprocas afinidades de los cuerpos; cuando las formula con todas las circunstancias que favorecen ó impiden, que apresuran ó retardan las combinaciones que aquellas determinan, ¿qué hace sino copiar de la naturaleza los hechos de la misma?

Cuando nos dice el matemático que dos mas dos son cuatro; que el producto no se altera aunque se invierta el órden de sus factores; cuando nos prueba que los ángulos alternos y correspondientes son iguales, ¿hace mas que expresar las leyes que rigen para la cantidad y para los espacios circunscritos en determinadas condiciones?

Cuando el naturalista clasifica, ordena, especifica ó individualiza, fundándose en los caracteres ó atributos que encadenan á los seres segun sus analogías, semejanzas ó diferencias respectivas ¿qué hace sino agruparlos buscando sus naturales conexiones, sus vínculos propios y comunes para reconocerlos fácilmente en medio de esa dispersion en que los vemos?

¿Creeis que el músico, el pintor, el poeta, ejercitan su ingenio respectivo en espacios ilimitados, sin regla ni valladar que los detenga? ¿Qué viven con albedrío absoluto en sus regiones; qué no hay en sus dominios hechos circunscritos como en el mundo material; hechos que el ingenio no puede ni crear ni aniquilar; hechos que nacen, crecen, se reproducen y giran cada cual en la órbita que tienen prefijada? Pues no; el músico, el pintor y el poeta no hacen sino contemplar al universo cada cual por la faz que á su ingenio corresponde.

Canta el músico con sus arpas y sus liras dirigido en las elucubraciones de su arte por la ley inflexible de los tiempos, compases, tonos, partituras y demas que constituyen el código de infinitas melodías y armonías; código en donde tiene que leer, cuando compone, para no infringir las reglas que él ordena.

Atiende y se somete el pintor en sus bocetos ó en sus cuadros á la medida que marca las distancias, determina los espacios y fija el claro-oscuro de las formas. No dispone de los colores á su antojo, ni salpica con ellos las figuras, haciéndolos caprichosamente resaltar. Debe de copiarlos como el natural se los presenta y segun la óptica con que en el modelo se reflejan, refrigen ó refractan.

Para cada pasion ó sentimiento, segun que este sea, heróico ó plebeyo, patético ó alegre, generoso ó vengativo, satírico, burlesco, epigramático que el poeta ha de expresar, necesita de instrumentos ó de versos, de galas y de entonaciones diferentes.

¿Dónde está pues ese libre albedrío, esa licencia indefinida y caprichosa con que muchos han supuesto que las musas componian? ¿Dónde esa *potencia creatriz*, esa facultad *para sacar algo de la nada* atribuida á los ingenios?

Dedúcese de lo expuesto que *la imaginacion no es una facultad única, absoluta y solidaria, ni una operacion intelectual sin reglas y condiciones prefijadas.*

La observacion descubre esa facultad *en cada uno de los ingenios*; pero sin ser la potencia creatriz que se supone. Inventa, compone dicha facultad, abstrayendo y concretando; la análisis y la síntesis son sus dos palancas naturales. Abstrayendo y concretando, se representa á veces la verdad, *sueña con ella*, aun ántes de verla y de palparla en todas las séries de los hechos, donde la ha escrito y repetido el Hacedor.

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Juan de la Cruz, Confesor, San Crisógono y Santa Flora.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Teresa.

BOLSA.

Continuó el movimiento de alza que se vino experimentando hace dias. El 3 consolidado que se cotizó á 34-25, llegó á hacerse en Bolsa á 34-47 ½; pero una hora despues fue muy solicitada á este precio, y el papel no bajó de 34-52 ½. La diferida cotizada á 20-45 la vimos hacer en Bolsa á 20-47 ½, y despues de cerrada se buscó á 20-50 sin bajar el papel de 20-55. La amortizable de 1.ª subió á 10-60. Las carreteras de Agosto hallaron dinero á 66-30, de las cuales se hicieron bastantes operaciones á este precio. Los demas valores continuaron sin alteracion.

Cotizacion del dia 23 de Noviembre de 1855 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado, 34-45 c. d.

Idem del 3 por 100 diferido, id. 20-45 d.

Material del Tesoro no preferente con interes, idem, 45 d.

Amortizable de primera, id., 10-60 d.

Idem de segunda, id., 5-65 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850 de á 4,000 rs., id., 69-76.

Idem id. de á 2,000 rs., id., 71 d.

Idem 1.° de Junio de 1851 de á 2,000 rs., id., 70 p.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 66-30 d.

Acciones del Banco español de San Fernando, idem, 102-25 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51-10 d.—Paris á 8 dias, 5-32 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 23 de Noviembre.

Fondos franceses.—3 por 100, 65-80.

Idem 4½ por 100, 90-75.

Idem españoles.—3 por 100 interior, 33 ⅞.

Exterior, 00.

Diferido, 00.

Amortizable, 6 ¼.

Consolidados, 88 ⅞ á 89.

No tenemos las demas cotizaciones por corresponder al domingo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CANAL DE URGEL.—Con el propósito de facilitar la pronta ejecucion de la gran mina ó túnel de Monclár, la Junta administrativa ha acordado admitir proposiciones para la construccion de cada uno de los trozos en que su longitud se ha dividido, con arreglo al plano y condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de esta sociedad, establecidas en el cuarto principal de la casa número 12 de la calle de la Boqueria de esta ciudad.

En consecuencia, las proposiciones arregladas al modelo adjunto y bajo pliego cerrado, deberán ser presentadas al infrascrito Secretario antes de las doce del medio dia del 15 de Diciembre inmediato, en cuyo dia y hora tendrá lugar la abertura de los pliegos á presencia de la Junta administrativa.

Barcelona 12 de Noviembre de 1855.=P. A. de la J. A., el Secretario, Francisco Ferrer Busquets.

Modelo de proposicion.

El abajo firmado, enterado del pliego de condiciones formado por la Junta administrativa del Canal de Urgel, se obliga con estricta sujecion al mismo á construir las obras del trozo núm....... del tunel de Monclár con la rebaja de..... por 100 sobre los precios unitarios establecidos en el referido pliego.

Fecha y firma del proponente. 4103

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—Funcion 28 de abono.—*Mosé*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Funcion 8.ª de abono, segunda série.—Funcion extraordinaria destinada á celebrar el aniversario del natalicio del inmortal Lope de Vega.—Sinfonía.—¡*La noche toledana*! célebre comedia de aquel esclarecido ingenio, en tres jornadas.—*Los dos viejos, uno llorando y otro riendo*, gracioso sainete, en el que tomará parte el primer actor D. Antonio de Guzman.

El teatro estará colgado é iluminado.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El arte por el empleo*, comedia nueva en un acto.—*Si buena ínsula me dan*, comedia nueva en un acto.—*El maestro de esgrima*, comedia en un acto.

TEATRO DE TIRSO DE MOLINA. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El molino de Guadalajara*, drama en cuatro actos.—Baile.

TEATRO NUEVO.— CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—A beneficio del director de la sociedad.—Sinfonía.—*Las catacumbas de Roma ó La monja sangrienta*, drama de grande espectáculo en seis actos.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Los Comuneros.*

EN LA IMPRENTA NACIONAL.